

# Reseña del desarrollo de sistemas nacionales contra la legitimación de recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero y en los mercados de capitales de algunos países de América Latina

Pedro Luis Echeverria

## **INFORME DE TRABAJO**

Este informe de trabajo se publica con el único objeto de contribuir al debate sobre un tema de importancia para los países de la región. Su publicación por este medio tiene como propósito generar comentarios y sugerencias de las personas interesadas en el tema. Este informe no ha pasado por el proceso de revisión del Departamento de Desarrollo Sostenible ni ha sido estudiado por el Grupo gerencial del Departamento. Por lo tanto, no representa la posición oficial del Banco Interamericano de Desarrollo.

Banco Interamericano de Desarrollo  
Departamento de Desarrollo Sostenible  
División de Infraestructura y Mercados Financieros

Washington, D.C.  
noviembre de 2001

## INDICE

Nota Introductoria	3
<b>Sección I</b>	<b>5</b>
1.1 El Sistema Financiero Internacional	5
1.2 Los Mercados de Valores	8
<b>Sección II</b>	<b>10</b>
2.1 El Lavado de Dinero	10
2.2 El Lavado de Dinero en Latinoamérica y el Caribe	13
2.3 Algunos Casos Relevantes de Lavado de Dinero detectados por los Servicios de Vigilancia y Justicia	15
<b>Sección III</b>	<b>18</b>
3.1 Algunas Acciones Adoptadas por la Comunidad Internacional para prevenir el Delito de Lavado de Dinero	18
3.2 Nuevos Requerimientos para las Instituciones Regulatoras en el Contexto del Desarrollo Creciente de Flujos de Capitales Ilícitos	20
3.3 La Cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo con sus Países Miembros, para contribuir a evitar la utilización del Sistema Financiero como vehículo para el Lavado de Dinero	24
<b>Sección IV</b>	<b>26</b>
4.1 Avances Jurídicos e Institucionales para Prevenir, Detectar y Sancionar las Actividades de Lavado de Dinero en algunos países Latinoamericanos, incluyendo Regulaciones Específicas para el Mercado de Capitales	26
4.2 Argentina	28
4.3 Brasil	30
4.4 México	32
4.5 Venezuela	34
<b>Sección V</b>	<b>40</b>
5.1 Conclusiones	40
5.2 Recomendaciones	42
<b>Bibliografía</b>	<b>44</b>

## Nota Introdutoria

El documento que se presenta a continuación está orientado a destacar los aspectos básicos que deben ser considerados por los países de nuestra región para establecer instituciones, normas jurídicas y regulaciones eficientes y adecuadas para prevenir con posibilidades de éxito al delito de lavado de dinero, ilícito de carácter transnacional que tiene la capacidad de ejercer nocivos efectos sobre las sociedades consideradas en su conjunto.

Son varios los objetivos que se pretenden alcanzar con la elaboración de este documento. En primer lugar, se espera contribuir a mejorar la comprensión de un fenómeno delictivo de gran sofisticación operativa que aún no hemos entendido ni controlado suficientemente. Solamente una cabal comprensión de todos sus componentes hará posible diseñar estrategias antilavado en la dirección adecuada. En segundo lugar, ofrecer una visión de los principios fundamentales y de las acciones que ha venido adoptando la comunidad internacional para proteger al sistema financiero de ser utilizado para realizar transacciones ilícitas por parte del crimen organizado. En tercer lugar, ayudar, mediante recomendaciones puntuales, a que los países de nuestra región y las instituciones regionales que les sirven de apoyo examinen la insoslayable conveniencia de establecer eficientes sistemas nacionales para la prevención y sanción de ese delito que sean consistentes con las prácticas modernas que existen para tal finalidad. Igualmente, que las recomendaciones contribuyan a orientar las tareas de armonizar la heterogeneidad del ordenamiento jurídico e institucional que existe en nuestra región para enfrentar y sancionar ese crimen.

El documento está dividido en cinco secciones que agrupan diversos tópicos. En la primera sección, se analizan los cambios suscitados en el sistema financiero internacional como una consecuencia de las tendencias del proceso globalizador y de la aparición de nuevas tecnologías de las comunicaciones, instituciones e instrumentos financieros. Asimismo, se comentan las tendencias actuales para promocionar y fortalecer institucionalmente los mercados de valores.

La sección segunda recoge algunas consideraciones de tipo general sobre la importancia, magnitud y efectos desestabilizadores, sobre ciertas variables macroeconómicas, que tienen los flujos de dinero ilícito. Se reseñan los principios operacionales que caracterizan al delito de lavado de dinero y las técnicas de blanqueo más comúnmente utilizadas a nivel internacional y específicamente en América Latina y el Caribe. Se ilustra, mediante la presentación de algunos casos relevantes de lavado de dinero descubiertos por diversos servicios de vigilancia y justicia, como operan internacionalmente los delincuentes dedicados a esas prácticas delictivas.

En la sección tercera del documento, se hace un recuento de las acciones adoptadas por la comunidad internacional para prevenir el uso del sistema financiero como un vehículo para realizar operaciones de lavado de dinero y se examinan, asimismo, los nuevos requerimientos de regulación, control y sanción que les demanda a los estados, el creciente flujo de capitales ilícitos que se movilizan a través del sistema financiero internacional. Igualmente en esta sección, se examina la cooperación que el Banco ha venido brindando y la que eventualmente puede brindar a sus países miembros regionales para elevar la calidad y eficiencia operativa de las instituciones reguladoras, el marco jurídico para sancionar el delito de legitimación de capitales y, para capacitar y entrenar, en consonancia, con estándares internacionales, a los funcionarios que trabajan en cada país en las tareas de prevenir y sancionar a ese delito; todo ello, con miras a ir desarrollando paulatinamente un sistema regional contra el lavado de dinero más homogéneo y seguro que actúe como factor de disuasión al crimen organizado de utilizar al sistema financiero como medio para consumir sus fechorías.

La cuarta sección se dedica a analizar los avances jurídicos e institucionales, en algunos países latinoamericanos, para la prevención, detección y sanción de las actividades de lavado de dinero en el

sector financiero y la relación de efectividad que existe en cada país entre el marco regulatorio y el marco jurídico. Se examinan también las regulaciones que han sido establecidas en los mercados de capital de los países seleccionados para prevenir el delito y se señalan los convenios bilaterales para la transmisión de información relevante que dichos países han suscrito.

La quinta y última sección del documento se dedica a las conclusiones y recomendaciones.

## **RESEÑA DEL DESARROLLO DE SISTEMAS NACIONALES CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LOS MERCADOS DE CAPITAL DE ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

### ***Sección I***

#### **1.1 El Sistema Financiero Internacional**

El camino hacia lo que se ha descrito como una economía global se ha visto facilitado por la aparición de nuevas tecnologías que imprimen una velocidad sin precedentes a la circulación del dinero. Las transacciones financieras de diversa índole han creado un vasto sistema de movimientos de capital y operaciones financieras de una complejidad y una celeridad sorprendentes. De hecho, el sistema financiero mundial proporciona una infraestructura indispensable para el comercio internacional y las inversiones de capital en un mundo caracterizado por los intercambios globales, la prevalencia de empresas multinacionales y transnacionales y la rapidez de desplazamiento del capital de inversión. La globalización de los servicios financieros se ha convertido en la herramienta operativa principal del proceso globalizador en su conjunto. Aupada por la creciente desregulación de los mercados y los avances tecnológicos de la cibernética y de las comunicaciones, se ha creado una vasta red de interconexión entre países, bancos y otras instituciones financieras como sociedades de corretaje, mercados bursátiles y monetarios, y carteras de inversión, entre otras.

La característica más importante de los cambios operados en el sector financiero internacional en estos últimos años ha sido una marcada tendencia hacia la desreglamentación de los mercados financieros y, en consecuencia, la proliferación de nuevas instituciones y plazas financieras, la inusitada ampliación de la oferta de servicios entre bancos e instituciones financieras no bancarias, el desarrollo de nuevas prácticas e instrumentos financieros, la creciente utilización del mercado de eurodivisas y la dolarización de las transacciones. En efecto, la desreglamentación operada ha facilitado la aparición de instituciones financieras de usos múltiples que ofrecen a sus clientes, servicios de depósitos a plazo, de transferencia, de corretaje en el mercado bursátil y de mercancías, así como de gestión de inversiones y de depositario, de gestoría para la constitución de sociedades y “trusts” extraterritoriales. Simultáneamente también se ha operado una desreglamentación progresiva de los mercados internacionales de capitales: los países han venido eliminando las limitaciones legales que dificultaban el funcionamiento en el mercado interno de las filiales internacionales de instituciones extranjeras conjuntamente con los controles sobre la salida y entrada de fondos y los movimientos de capital.

Por otra parte, la aparición y desarrollo del dinero electrónico (e-cash), las tarjetas inteligentes de dinero (value smart cards) y los bancos de Internet, permite desplazar fondos de un lugar al otro del orbe con rapidez, sencillez y con un parcial anonimato para los usuarios. Es por ello que una creciente proporción de las transferencias internacionales de dinero se realizan por vía electrónica en lugar de efectivo.

El uso creciente de los sistemas de pagos electrónicos por parte de los diversos usuarios se ha hecho posible gracias al desarrollo de mecanismos de transferencia electrónica ofrecidos actualmente por la Sociedad Mundial de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias (SWIFT), la Reserva Federal de los Estados Unidos (Fedwire) y el Sistema de Pagos Interbancarios por Cámara de Compensación (CHIPS).

Fundamentadas en la exitosa experiencia del uso de las tarjetas de crédito y débito y en la necesidad de reducir costos de operación, se han creado una serie de empresas con la participación de bancos y consorcios de tarjetas de crédito que han puesto en servicio, en distintas partes del mundo, sistemas de pago electrónicos con el uso de tarjetas inteligentes, tales como MONDEX (consorcio de Master Card), PROTON (American Express) y VISACASH (Visa Internacional).

La banca de Internet es un nuevo tipo de servicios financieros creados por la interacción entre los servicios tradicionales que ofrecen los bancos a sus clientes y las facilidades del Internet. Es importante

destacar que la banca de Internet puede operar sin necesidad de disponer de una infraestructura física y un grupo de sucursales establecidas físicamente. En su lugar, estas instituciones disponen de una red de servidores cibernéticos en diversas localizaciones y un pequeño grupo de empleados para manejar todas sus operaciones. En tal sentido, están en capacidad de ofrecer a clientes, incluso aquellos ubicados fuera del país en donde están legalmente registradas, servicios financieros y corporativos de diversa naturaleza, tales como, operaciones en divisas, compra y venta de acciones, administración de portafolios de inversión, cartas de crédito, préstamos, cuentas numeradas (cifradas), establecimiento y administración de consorcios de inversión, etc. Este sistema ha venido siendo utilizado en forma creciente por las grandes corporaciones, empresas de telecomunicaciones, compañías de computación, proveedores de servicios de Internet, bancos, casas de corretaje de acciones y fondos de pensión.

Igualmente, la aparición de nuevos desarrollos tecnológicos que se orientan hacia el perfeccionamiento funcional de la interacción del Internet con la telefonía celular, celular-satelital y los sistemas de fibra óptica ofrecen un enorme espectro de posibilidades para ampliar la seguridad, cobertura, velocidad, cantidad y calidad de los servicios que se ofrecen a los usuarios.

La Banca Extraterritorial y el Secreto Bancario son otros elementos que forman parte de los cambios operados en el sistema financiero internacional. Bajo el concepto de banca extraterritorial se ha de entender todo banco ubicado en cualquier parte del mundo que acepte depósitos y realice transacciones financieras expresadas en divisas, en el marco de las relaciones interbancarias, en nombre o al servicio de personas legalmente domiciliadas en algún otro lugar. Estas instituciones financieras están exentas de una amplia gama de restricciones a las que si están obligadas las instituciones locales. De allí que su función principal sea la de reducir el efecto de los impuestos sobre las operaciones de sus clientes, evitar ciertas reglamentaciones sobre el umbral mínimo de las reservas de capital y eludir ciertas restricciones sobre el tipo de interés impuestas por las autoridades nacionales. Asimismo, las instituciones financieras que operan bajo esta modalidad, en algunos casos, pudieran estar exentas de toda inspección reglamentaria sobre la suficiencia del capital depositado o de su liquidez

Durante la última década han proliferado los territorios que ofrecen a las instituciones financieras que allí se establezcan, un marco legal para sus operaciones protegido por el secreto bancario, el cual es un concepto jurídico contemplado en la práctica tradicional del “common law”, que establece un derecho para las personas naturales y jurídicas de ser protegidas por la confidencialidad bancaria y que hace del banquero el depositario del secreto de su cliente. Normalmente las leyes que amparan el secreto bancario tipifican como delito la divulgación a terceros de información sobre las actividades de sus clientes, con la excepción de aquella solicitada por las autoridades bancarias locales.

En general, la existencia de la banca extraterritorial y las leyes que legalizan el secreto bancario han facilitado que un grupo de países se haya convertido en centros bancarios extraterritoriales para atraer fondos, crear empleos y facilitar su propio desarrollo económico. Estos países que forman parte legítima del sistema financiero mundial ofrecen legalmente a sus usuarios, exenciones y servicios y una carga tributaria baja o inexistente que atrae a los inversionistas, a las empresas y al ciudadano común. Igualmente, atraen a los que quieren evadir impuestos y realizar otras operaciones ilegítimas, puesto que protegen rigurosamente la confidencialidad y no consideran como delito la evasión fiscal en un país extranjero. Es un sistema en sí mismo dotado de componentes que se complementan unos a otros para facilitar los flujos financieros que se mueven constantemente buscando mayores niveles de rentabilidad legítima, pero que, al mismo tiempo, es un sistema que podría ser fácilmente manipulable para fines delictivos.

Una característica de los centros financieros extraterritoriales es la proliferación de bancos locales creados al amparo de un mínimo de diligencia supervisora por parte de las autoridades. Muchos de esos bancos ofrecen en sus páginas promocionales en el Internet, amplias garantías de observancia del secreto

bancario y de protección frente a eventuales inspecciones fiscales. Asimismo, ofrecen también facilidades para fundar sociedades comerciales internacionales o “trusts” que resulten atractivas para las personas u organizaciones que desean conservar el anonimato y funcionar con un alto grado de flexibilidad e impunidad. En efecto, estas instituciones son las que mejor se prestan para el resguardo de la confidencialidad en actividades financieras; permiten ocultar la identidad de los propietarios al tiempo que les facilita comprar, vender y poseer bienes y servicios. Igualmente, mantiene al propietario real, de la sociedad comercial internacional o del trust, protegido de la supervisión ya que en caso de aplicarse, ésta se canalizaría hacia la sociedad bancaria que funge como propietaria.

Este sistema, basado en una legislación que ampara generosamente el secreto y la confidencialidad del usuario, ofrece enormes oportunidades a los delincuentes financieros para encubrir operaciones ilegales ya que las instituciones creadas en los centros financieros internacionales participan en el sistema financiero mundial sin estar apenas reglamentadas y pueden desplazar grandes cantidades de dinero con facilidad, rapidez y con escasa o ninguna supervisión.

Por otra parte, la posibilidad de disponer de documentación fraudulenta que ofrecen estas plazas extraterritoriales constituye otro elemento que facilita el blanqueo de dinero y otros delitos. Algunas instituciones financieras extraterritoriales emiten facturas, conocimientos de embarque, certificados de destinatario final y otras formas de documentación que podrían ser utilizadas para dar apariencia de legitimidad a diversas operaciones delictivas, como por ejemplo el tráfico de armas. La sobrefacturación puede ser una excelente cobertura para legitimar el producto del tráfico de drogas y otros delitos, mientras que la subfacturación se presta para la evasión fiscal. Todos estos servicios y documentos que se utilizan normalmente en operaciones legítimas de diversa naturaleza, también están al alcance de grupos terroristas y de delincuencia organizada como se evidenció recientemente.

No obstante, conviene destacar que en algunos países sede de plazas financieras extraterritoriales y con legislación protectora del secreto bancario, se han efectuado importantes esfuerzos para reducir la posibilidad de entrada a los flujos financieros de origen ilícito, mediante la aplicación de una reglamentación más estricta. Ello ha traído como consecuencia que otros países con las mismas características, pero que no han establecido dichas normas reguladoras, se hayan beneficiado al aumentar su capacidad competitiva para atraer a ese tipo de dinero. Como es bien conocido, la competencia entre las plazas financieras extraterritoriales se realiza a través de la oferta de servicios y dispositivos financieros técnicamente avanzados y de concesiones de carácter fiscal que no varían mucho de un país a otro. Es el celo con que se apliquen las normas reguladoras lo que establecerá la ventaja comparativa. Cuanto más rigurosa sea una institución financiera extraterritorial para seleccionar a sus clientes, tanto más probabilidades tiene de que algunos de ellos trasladen sus actividades a otros lugares menos acuciosos en indagar el origen de los fondos. Todo esto obliga a la comunidad internacional de naciones a tratar de encontrar el punto de equilibrio entre las limitaciones y obstáculos que han de imponerse contra las operaciones de legitimación de capitales y la necesidad de no obstruir el normal desempeño de las actividades de carácter legítimo. Mientras existan dificultades serias para distinguir entre las transacciones legítimas y las ilegítimas será muy difícil determinar si conviene más aplicar una reglamentación excesiva con todos los inconvenientes que ella supone o correr los riesgos inherentes de una reglamentación más liberal. En todo caso, en la medida que avance, en el plano internacional, la creación de un sistema armonizado de desregulación de las actividades financieras entre los países, apoyado en un horizonte de certidumbre respecto a las facilidades de cambio de divisas, de amparo legal contra las confiscaciones de haberes y de defensa ante riesgos de devaluación, las ventajas comparativas de las plazas financieras extraterritoriales irán desdibujándose con tendencias a desaparecer por completo hacia el largo plazo.

Sin lugar a dudas, tales avances significan para los proveedores de servicios financieros la posibilidad de minimizar los costos de sus operaciones, mejorar la eficiencia de sus empresas y obtener mayores niveles

de ganancias. Para los usuarios, significan poder disponer de una variada gama de servicios financieros que pueden utilizar desde cualquier parte del mundo donde se encuentren y a los que pueden acceder desde sus computadoras personales pagando menores tasas de servicios bancarios, un cierto grado de confidencialidad de sus actividades y con la seguridad provista por las técnicas de computación existentes para tal fin. Para las instituciones de supervisión y regulación, significan enormes retos puesto que los referidos avances tecnológicos eliminan parcialmente las funciones de intermediación que realizan los bancos y otras instituciones financieras reguladas y que constituyen la base por donde generalmente pasan los fondos y en donde se mantienen registros de las transacciones efectuadas por los usuarios del sistema financiero. La desintermediación implícita implica la transferencia de valores financieros en forma ilimitada entre entidades, sin la participación de un tercero sujeto a la supervisión de las autoridades y además hace sumamente difícil aplicar los métodos tradicionales de seguimiento de los fondos transados ya que el origen de dichos fondos está relativamente oculto e igualmente la pertenencia de los mismos, debido al anonimato con que pueden actuar las personas e instituciones que realizan las transacciones. Todo ello podría constituir una barrera que dificulta en grado sumo a las autoridades la tarea de discriminar entre las transferencias de dinero procedentes de actividades lícitas, ilícitas o sospechosas de serlo.

En resumidas cuentas, el sistema financiero mundial ha ido adquiriendo características que facilitan, sin proponérselo, las operaciones para legitimar capitales ilícitos. La facilidad de acceso de las instituciones financieras y su capacidad para desplazar el dinero rápidamente de un punto a otro del sistema con un mínimo de formalidades y trámites crean un ambiente atractivo para el blanqueo de dinero. El resultado de tales transformaciones ha sido la aparición de un sistema más complejo que multiplica las oportunidades para realizar negocios totalmente legales, pero, que al mismo tiempo, crea las condiciones para evadir la reglamentación, vigilancia y control de las autoridades.

## **1.2 Los Mercados de Valores**

Los mercados de valores constituyen una estructura fundamental dentro del sistema financiero internacional ya que facilitan la canalización de recursos financieros hacia el fomento de las actividades productivas de los países, aumenta las opciones de inversión para los ahorristas y contribuye a reducir la vulnerabilidad de las economías ante crisis sistémicas del sistema bancario. Por ello, es de fundamental importancia disponer de un ordenamiento jurídico ágil y moderno que regule de forma oportuna, transparente y eficaz a estos mercados y fomente su funcionamiento ordenado y eficiente. En este sentido, es particularmente importante establecer todas aquellas medidas que conduzcan a generar una mayor confianza en el público inversionista para utilizar dichos mercados como una alternativa atractiva de inversión y para atraer y promocionar la creación de una base más amplia de operadores activos y solventes desde el punto de vista de su dotación de capital. En tal sentido, en los mercados de capital se viene desarrollando una marcada tendencia para garantizar los derechos de los inversionistas, mediante la estructuración de un ordenamiento legal adecuado a tales fines y mejorando la calidad de las normas reguladoras y de la supervisión para un eficaz cumplimiento de las mismas. Así encontramos, por ejemplo, sustantivos aportes teóricos de la comunidad internacional para la protección de los derechos de los accionistas y de los acreedores, para educar al inversionista respecto a las funciones y alternativas de inversión en los mercados de capital, así como, sobre sus derechos y limitaciones. Igualmente, sobre la calidad de los principios y estándares de contabilidad que deben observar las empresas que cotizan en las bolsas de valores y sobre el establecimiento de redes de protección con leyes que regulen las declaraciones de quiebras en el ámbito comercial y bancario.

Es menester, para evitar la volatilidad de las corrientes de capital y fomentar la liquidez, que las autoridades reguladoras de los mercados de capital adopten medidas orientadas a disminuir la carga impositiva de las transacciones de capital, a reducir el efecto pernicioso de la aplicación de controles innecesarios y redundantes, mejorar y modernizar los sistemas de negociación y liquidación, la adecuada apertura a las corrientes de capital a través de la integración con otros mercados de valores, e introducir



mejoras en la operatividad de esos mercados mediante la utilización de tecnologías de información y comunicación.

Mención aparte merecen otras medidas de política que las autoridades de los mercados de capital deberían observar para lograr mayor transparencia y credibilidad de dichos mercados. En tal sentido destacan aquellas relacionadas con los derechos de los accionistas minoritarios, es decir, que los derechos de aquellos que invierten su patrimonio en la adquisición de acciones en el mercado de valores con miras a obtener una participación razonable en las utilidades de las empresas en las que han invertido, sean plenamente respetados y que de no ser así, dispongan de los instrumentos jurídicos para hacerlos exigibles. Se debe ofrecer un nivel de protección a estos inversionistas que garanticen su participación en la composición y funciones de los consejos de administración de las empresas emisoras de acciones, hacer explícitos los derechos de las minorías que detenten cierto porcentaje del capital de la emisora y hay que establecer claramente los límites para la emisión de acciones sin voto o de voto restringido. Estas son condiciones indispensables para crear la base de inversionistas que contribuyan al crecimiento y desarrollo del mercado accionario. La experiencia internacional ha demostrado que aquellos mercados de valores que ofrecen un mayor nivel de protección a los derechos de los accionistas minoritarios son los que alcanzan un mayor nivel de desarrollo.

También es necesario disponer de un marco legal que evite malos manejos y prácticas abusivas en las operaciones de compra y venta de valores en los mercados de capital como es, por ejemplo, la utilización dolosa de información privilegiada sobre las empresas emisoras. En el mismo sentido, el marco legal de funcionamiento de los mercados de valores debe contemplar medidas para regular y sancionar las prácticas de manipulación del mercado y de operaciones con conflicto de intereses y de simulación. La protección a los inversionistas y la eficiencia del mercado de valores requieren adicionalmente de la oportuna y adecuada revelación de información relevante en cuanto a cantidad y calidad por parte de las empresas emisoras. Las autorizaciones de ofertas públicas deben fundamentarse en la revelación oportuna de información relevante, para uso del inversionista, sobre la situación financiera de la empresa emisora y la relación que guarda con los valores que ésta se propone a emitir. De esta forma los inversionistas tomarán sus riesgos, fundamentándose en una base objetiva y realista sobre la cual realizar la evaluación de sus opciones de inversión. Un mercado plena y adecuadamente informado será un mercado más equitativo que infundirá mayor confianza en los operadores del mismo y propiciará su activa participación.

Otro aspecto de relevante importancia que debe ser considerado por las autoridades reguladoras del mercado de capitales es el relacionado con la observancia de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas para prevenir la utilización de este mercado para fines delictivos como el lavado de dinero. Las autoridades supervisoras de los mercados de valores deben asegurarse que las instituciones supervisadas cuentan con las políticas adecuadas y que éstas aplican y respetan los procedimientos establecidos por el Estado contra la legitimación de capitales ilícitos. Aún cuando las transacciones en el mercado de capitales, por la baja incidencia que tienen las operaciones en efectivo, son menos atractivas para los delincuentes financieros, hay que tener en cuenta que estos mercados ofrecen condiciones propicias para las fases ulteriores de ocultamiento, transformación y reinserción de una operación de blanqueo de capitales. En efecto, los mercados de capital, por la naturaleza de su operatividad, facilitan la realización de transacciones internacionales con un alto índice de liquidez y que pueden ser realizadas de forma segura, en un corto espacio de tiempo, por intermediarios contratados para tales fines. Asimismo, las ganancias de capital en el mercado de valores son más fáciles de justificar que las de, por ejemplo, el mercado inmobiliario, ya que es perfectamente normal para un inversionista realizar operaciones bursátiles con cierta regularidad. De hecho, una cierta frecuencia en la obtención de ganancias de capital relativamente módicas atraerá menos la atención de las autoridades que una ganancia ocasional importante.

## **Sección II**

### **2.1 El Lavado de Dinero**

El proceso de modernización de los Estados demanda de las autoridades gubernamentales asumir una mayor responsabilidad hacia específicos relevantes temas que no habían sido abordados anteriormente. Entre ellos destaca la lucha contra la corrupción y sus prácticas como el fraude, el soborno, pagos ilícitos y lavado de dinero. La corrupción gracias al alto grado de desarrollo de los medios tecnológicos y a la apertura de la desregulación, tiene un amplio espectro de posibilidades para la generación de actividades con motivaciones contrarias a los fines del Estado y de la sociedad. Es por ello que, en la agenda de los países, la transparencia, la ética y la preparación técnica para combatir este flagelo ocupan un lugar prioritario. Bajo tales circunstancias, el lavado de dinero y las medidas para combatirlo eficazmente se han constituido en un importante aspecto que concita la atención y los esfuerzos de la comunidad internacional.

La tendencia actual es hacia la criminalización del lavado de dinero en todo el mundo y hay razones que lo explican. En primer término, la aceptación de la teoría de que poco vale atacar a los delincuentes si sus ganancias quedan intactas: el beneficio neto, es decir el enriquecimiento personal del delincuente, constituye la motivación del delito y proporciona, al mismo tiempo, los medios o el capital operacional requerido para seguir delinquiendo. En segundo término, se considera que aquellos que, como los lavadores de dinero, facilitan a los delincuentes el disfrute con apariencia de legalidad del dinero mal habido también deben ser juzgados y castigados.

Todo delincuente, ya sea defraudador bursátil, desfalcador de empresas o traficante de drogas, por ejemplo, necesita blanquear sus ingresos porque el dinero puede servir de pista para descubrir y probar el delito. Cualquiera que sea el agente que realice el blanqueo de dinero, o cualesquiera que sean las técnicas que se utilicen para tal fin, los principios operacionales son siempre los mismos:

- a) Etapa de colocación. El delincuente tiene el dinero en efectivo, proveniente de actividades ilícitas, y trata de colocarlo en el sistema financiero con la finalidad de tratar de alejar la relación de éste con el delito.
- b) Etapa de estratificación u ocultación. Después que los fondos ingresan al sistema financiero, los lavadores de dinero continúan separando las ganancias de sus orígenes ilícitos. Para ello realizan, tanto en el país como en el exterior, una serie de transacciones financieras semejantes a las que legítimamente se hacen a diario, con la finalidad de eliminar todo rastro y que no se pueda detectar la procedencia delictiva de dichos fondos.
- c) Etapa de integración o reinserción. El lavador de dinero trata de reinsertar los fondos blanqueados en la economía del país, para el usufructo de los delincuentes, aparentando una procedencia legítima de dichos fondos y habiendo ocultado o disfrazado su origen delictivo.

El éxito de una operación de blanqueo en cualquier país requiere, probablemente, la utilización de alguna actividad comercial de cobertura que proporcione una explicación verosímil del nivel de los depósitos en la banca y del ulterior traslado de los fondos al exterior. Una vez en el extranjero, el dinero circulará a través del sistema de pagos internacionales para oscurecer la posibilidad de hacerle seguimiento. Cuando los fondos hayan circulado bastante para que su pista sea imposible o extremadamente difícil de seguir, será el momento para traerlos de nuevo al país de origen para destinarlos al ahorro, la inversión y/o al consumo personal.

Para cada una de las etapas de la legitimación de capitales señaladas, existe una muy variada gama de técnicas específicas que los delincuentes aplicarán conforme a las circunstancias más adecuadas al perfil comercial de la zona o del país en donde se opere. En todo caso, el Grupo de Acción Financiera (GAFI), grupo internacional para prevenir la utilización del sistema bancario y las instituciones financieras en actividades de lavado de dinero, creado durante la XV Cumbre Económica Anual de los Jefes de Estado de los Países del G7, ha señalado las normas de comportamiento que generalmente siguen los blanqueadores de dinero, entre las cuales conviene destacar las siguientes:

- En la medida que las actividades de blanqueo sean parecidas a las modalidades y el comportamiento de las operaciones legítimas, menos probabilidades habrá de descubrirlas.
- Cuanto más estén integradas las actividades ilegales a la economía legal y cuanto menor sea su separación funcional e institucional, tanto más difícil será detectar el blanqueo de dinero.
- Cuanto mayor sea la facilidad de empleo en actividades ilegales de lavado, de cheques, tarjetas de crédito y demás instrumentos de pago sin el uso de efectivo, tanto más difícil será su detección.
- Cuanto mayor sea el avance hacia un sistema financiero globalizado, tanto más difícil será la tarea de separar el dinero ilícito del dinero legalmente obtenido y, en consecuencia, detectar eventuales operaciones de blanqueo.

Las tipologías más sencillas para el blanqueo de capitales se efectúan en el mismo país donde se cometió el delito que generaron las ganancias objeto del lavado. Si las sumas a lavar son relativamente pequeñas o de carácter esporádico se puede combinar en una misma operación las tres fases del ciclo de blanqueo. Las carreras de caballos y las loterías son un ejemplo clásico: el lavador utiliza el dinero de procedencia ilegal para comprar boletos o billetes ganadores, pagándole a la persona que ganó auténticamente una prima adicional sobre el monto del premio. Posteriormente, el lavador presenta los boletos o billetes ganadores al cobro. Esos fondos serán declarados como una ganancia lícita obtenida en juegos de envite y azar.

Otras tipologías para el lavado de dinero más complejas, pero basadas en el mismo principio, suelen aplicarse con la ayuda de corredores de bolsa o agentes comerciales. El lavador compra al contado y vende a plazos o a la inversa. Una de las operaciones registra una ganancia de capital y la otra una pérdida. El intermediario destruye los registros de la operación que arrojó pérdidas y el lavador justificará el dinero obtenido como una ganancia de capitales. Las operaciones inmobiliarias también suelen ser utilizadas como pantalla para operaciones de lavado de dinero: se adquiere un inmueble o un terreno con dinero de procedencia ilícita a un precio inferior al valor de mercado ( la diferencia de valor se paga subrepticamente al contado al vendedor). El bien adquirido se revende a su valor real, recuperándose el monto invertido pero declarado como una ganancia de capital en operaciones inmobiliarias con lo que se habrá legitimado el origen del dinero.

Para blanquear sumas de dinero de procedencia ilícita de forma continua se suele recurrir a la utilización de establecimientos dedicados a la venta al por menor y que cobran en efectivo, tales como bares, restaurantes y salas de juego de videos. La tipología consiste en mezclar las ganancias ilícitas con las legales y se declara la suma total como utilidades del negocio legítimo.

En la fase de trasladar el dinero ilícito fuera del país en donde se cometió el delito, los lavadores utilizan otras tipologías. Generalmente, los lavadores utilizan indistintamente al sistema bancario local o el traslado en efectivo al exterior. En ciertas ocasiones se convierte el dinero ilícito, mediante compra, en metales y/o piedras preciosas y objetos de colección de gran valor que sean fáciles de ocultar y sencillos de convertir en dinero líquido en el lugar de destino. Otra forma conocida para trasladar el dinero ilegal al exterior es a través de un sistema subterráneo bancario de pagos de saldos compensatorios, similares a los que en ocasiones se utilizan en el comercio legítimo: Un delincuente en el país “Z” que quiere colocar el dinero, procedente de sus actividades ilegales, en el país “Y” se pondrá en contacto con un banquero subterráneo y le entregará la suma que desea blanquear. El banquero subterráneo se comunicará con su

corresponsal en el país “Y” para que deposite el equivalente de la suma que le ha sido entregada (menos, la comisión de servicios) en una cuenta bancaria a nombre del delincuente del país “Z”. En esta operación no hubo traslado físico de fondos; la operación compensatoria tendrá lugar cuando alguien en el país “Y” quiera introducir dinero en el país “Z”.

Para la segunda fase del ciclo de blanqueo, que consiste en circular el dinero a través del sistema financiero internacional para oscurecer las posibilidades de seguimiento y detección, usualmente los lavadores antes de abrir una cuenta bancaria en el país que haya seleccionado (siempre localizado en un refugio financiero extraterritorial), constituirá una sociedad de acciones al portador (para que no se pueda identificar al propietario) en algunas de las jurisdicciones que ofrecen la posibilidad de crearla en forma inmediata y sin mayores trámites. Una vez que la sociedad haya sido creada, se deposita una suma en un banco ubicado de un refugio financiero extraterritorial a nombre de la sociedad ficticia y se procede a realizar diversas y numerosas transacciones para ocultar más aún el origen de los fondos.

En la última fase del ciclo de blanqueo o de reinserción se utilizan diversas tipologías. Para los efectos de ilustración solo se mencionarán algunas de ellas: uso de cartas de crédito o de débito emitidas por un banco extraterritorial redimibles en el país donde radica el delincuente; préstamos comerciales entre filiales; pago de letras, alquileres e hipotecas ficticias; inversiones en el país donde radica el delincuente de sociedades ficticias registradas en el extranjero; ingresos comerciales generados por compañías ficticias que operan en países distintos al de residencia del delincuente.

En síntesis, la regla de todo blanqueo exitoso de dinero es la de simular lo mejor posible una operación legal. Por ello, el dispositivo efectivamente utilizado será algún procedimiento habitualmente utilizado en el comercio legítimo con alguna ligera variante. Por ejemplo, bajo la acción de la delincuencia organizada, la facturación entre filiales de una misma empresa es una fuente para la facturación ficticia, las operaciones inmobiliarias entre filiales sirven de pantalla para manejos dolosos, los préstamos garantizados por otros préstamos se convierten en préstamos otorgados a un mismo sujeto, las operaciones de cobertura o garantía en la compra de acciones u otros instrumentos financieros no son sino un juego de operaciones cruzadas.

Resulta difícil y sumamente complejo, por la carencia de base de datos confiables, estimar el monto de dinero ilícito que se incorpora a la economía legal a través de diversos métodos. El informe de las Naciones Unidas del año 1997<sup>1</sup> estima el monto anual del negocio de la delincuencia organizada en US\$ 400 mil millones. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional<sup>2</sup> lo ubica, para el año de 1998, entre dos y cinco por ciento del Producto Interno Bruto mundial.

Igualmente, el FMI, basado en investigaciones empíricas indirectas de carácter macroeconómico y en los estudios sobre el crimen organizado, concluye que el movimiento de capitales ilícitos afecta las macro variables de la economía. Por lo tanto, en el ámbito de cada país, movimientos ilícitos de recursos financieros pueden influir en variables tales como los tipos de interés y la tasa de cambio. En el ámbito internacional, los movimientos de capital de procedencia ilegal podrían ejercer un efecto desestabilizador de las economías, debido a la integración cada vez mayor de los mercados financieros mundiales. Las repercusiones macroeconómicas derivadas de las actividades de blanqueo de capitales han sido resumidas por el FMI<sup>3</sup> del siguiente modo:

- Variaciones en la demanda monetaria que aparentemente no tienen relación con los cambios operados en las variables económicas.

---

<sup>1</sup> Informe del Secretario General sobre el “Control del Producto del Delito”. ONU, 1997

<sup>2</sup> Leone, Alfred M., “Money Laundering in Latin America and the Caribbean Basin: Macroeconomic Effects, the Role of the IMF.” IMF, March 17, 1998.

<sup>3</sup> Quirk, Peter J., “Macroeconomic Implications of Money Laundering.” IMF, Working Paper, June 1996.

- Volatilidad de los tipos de interés y de las tasas de cambio a raíz de transferencias inusuales de fondos.
- Mayor inestabilidad de los pasivos y mayores riesgos para la valoración de activos de las instituciones financieras, que afecta la estabilidad del sistema financiero y la economía monetaria en general.
- Efectos inconvenientes sobre la recaudación fiscal y la asignación de recursos públicos debido al falseamiento de datos sobre el origen de la renta y la dimensión de la misma.
- Erosión de la confianza en los mercados financieros por los posibles efectos de contaminación de las transacciones legales, con actividades de procedencia ilícita.
- Errores de los diseñadores de políticas por los efectos de estimaciones estadísticas contaminadas por la presencia de flujos financieros ilícitos.

Ante tales circunstancias, los países de la comunidad internacional han venido adoptando principios, normativas, regulaciones y leyes que tienen como objetivo fundamental prevenir, detectar y sancionar el delito de lavado de dinero. La región latinoamericana, por su parte, ha desarrollado, en consonancia con las regulaciones de carácter global que ha venido adoptando la comunidad internacional, un ordenamiento jurídico específico para combatir este delito.

## **2.2 El Lavado de Dinero en Latinoamérica y el Caribe**

Al igual que otras regiones del mundo, los países de América Latina y el Caribe son también afectados por la presencia de flujos de dinero ilegal, esencialmente originados por actividades relacionadas con el tráfico de drogas. Los principales métodos y técnicas para lavar el dinero que se utilizan en la región son básicamente los mismos que se usan en otros países del mundo con ciertas variaciones propias, adaptadas a las especificidades de los países de Latinoamérica y el Caribe. Aún cuando no es posible establecer las tipologías de blanqueo utilizadas en cada uno de los países de nuestra región, ni tampoco describir todas las conocidas cuyo número sobrepasa la centena, si es posible señalar algunos rasgos comunes que caracterizan a las operaciones de lavado de dinero que se realizan. El sector bancario y los servicios que ofrecen a sus usuarios es el vehículo mayormente usado para blanquear capitales ilegítimos. Importantes cantidades de dinero ilícito procedentes de otros países se mueven a través de centros financieros domésticos y extraterritoriales, algunos de los cuales se encuentran ubicados en la zona del Caribe. Transferencias bancarias a las cuentas del delincuente en su propio país, a través de la utilización de bancos que no están sujetos a la reglamentación del país de origen sino que operan con la reglamentación del país en donde están ubicados, eludiendo los controles del país de origen (banca offshore).

El uso de los cajeros electrónicos para el retiro de fondos en efectivo se utiliza con gran frecuencia al igual que las tarjetas de débito, crédito y de valor monetario almacenado: El procedimiento es relativamente sencillo, se extraen sumas de los cajeros automáticos mediante el empleo de alguna de las tarjetas indicadas, la suma retirada será cargada contra una cuenta registrada en un banco extranjero.

En la región se han venido realizando fuertes inversiones en la construcción de infraestructura turística y el sector inmobiliario de construcciones de lujo, sin que sean utilizados para el financiamiento de las referidas inversiones, los sistemas financieros locales. Es decir, los inversionistas (usualmente empresas ficticias registradas en el extranjero) se autofinancian mediante el traslado de grandes cantidades de dinero en efectivo que convierten en moneda local, utilizando para ello las Casas de Cambio.

Las actividades comerciales de comercio exterior, particularmente aquellas realizadas en las zonas francas de algunos países de la región, presentan fuertes variaciones en los precios de las facturas, lo que hace pensar en la posible aplicación de prácticas de sobre y/o subvaluación de los precios de los bienes y servicios transados.

Otras actividades para encubrir operaciones de blanqueo son la compra de bienes de consumo en el exterior y su posterior introducción de contrabando en los países y venderlos en establecimientos callejeros de ventas al por menor (comerciantes informales).

El uso de cheques al portador emitidos por un banco extranjero que son convertidos en efectivo en cualquier institución bancaria corresponsal de la institución emisora del cheque. Igualmente la compra de cheques de viajero de diversas denominaciones a nombre de una persona intermediaria quien los utilizará para adquirir moneda local en las Casas de Cambio (el intermediario recibe una comisión pagada por el lavador).

Muy parecida al caso anterior es la tipología de utilizar las facilidades que ofrecen para el traslado de fondos, las compañías dedicadas a la transferencia de dinero desde el extranjero a países de Latinoamérica y el Caribe.

Otro método de uso común en la región es el traslado físico de dinero, escondido en embarques de bienes de carácter legal, para ser posteriormente convertido en moneda local en los llamados “mercados paralelos de intercambio de pesos”.

Las actividades de comercio y de tráfico de personas portando dinero ilegal en efectivo en las zonas fronterizas constituye otra de las más usuales formas de transferir fondos ilícitos.

Los casinos y los juegos de envite y azar, tales como casinos loterías y carreras de caballos son otros vehículos utilizados por los lavadores en la región. El dinero ilícito puede repatriarse en forma de ganancias obtenidas en un casino; el dinero es girado desde una cuenta bancaria extraterritorial del delincuente a un casino de algún centro turístico ubicado en el extranjero. El casino cambia el dinero que le ha sido transferido por el delincuente en fichas del propio casino. Posteriormente el delincuente presenta esas fichas al cobro y exige que le sean pagadas en un cheque del casino, girado a una cuenta bancaria abierta a su nombre en su propio país, donde será justificada la transferencia como una ganancia de juego. Las tipologías relacionadas con el uso de las carreras de caballo y loterías como instrumentos de blanqueo han sido descritas en otros párrafos de este documento.

Adquisición por parte del lavador de instrumentos financieros como los CDT, CDAT, bonos y acciones de alta liquidez y que sean negociables en el mercado nacional e internacional de capitales y en el mercado secundario de valores. El lavador los compra y después los revende para eliminar el rastro del origen del dinero ilícito.

La utilización de la banca informal subterránea la cual está formada esencialmente por casas de cambio no autorizadas y por oficinas ilegales de corresponsalía bancaria para la realización de transferencias de dinero ilícito.

El sector asegurador también es utilizado en nuestra región como vehículo para el lavado de dinero, debido a la capacidad que tiene para movilizar grandes cantidades de dinero y que la mayoría de los servicios que transa son ofrecidos por un gran número de intermediarios que son los únicos que tienen contacto con los usuarios de dichos servicios. Los lavadores utilizan la industria de seguros a través de varias modalidades, la más comúnmente utilizada: se compra un seguro con dinero procedente de actividades ilícitas, se simula u organiza un siniestro se cobra la indemnización y el dinero obtenido ingresa a la economía como un ingreso legal.

Otra técnica muy generalizada en Latinoamérica y el Caribe para la colocación del dinero ilícito dentro del sistema bancario es la del “Pitufeo”. Se realiza mediante el manejo de cantidades menores de efectivo en varias cuentas bancarias de diversas modalidades en diversas instituciones, para realizar transacciones

por debajo de los límites establecidos por las regulaciones nacionales y por tanto no sujetas a especial vigilancia.

La compra y venta de metales y piedras preciosas, inversiones de empresas ficticias, compra y venta de inmuebles son otras de las técnicas utilizadas en nuestro continente por los lavadores, sus formas de operación han sido comentadas supra.

### **2.3 Algunos Relevantes Casos de Lavado de Dinero Detectados por los Servicios de Vigilancia y Justicia**

Para ilustrar mejor la forma como operan internacionalmente las actividades de lavado de dinero y cómo, en algunas ocasiones, esas actividades se han realizado utilizando instituciones financieras en América Latina y el Caribe, continuación presentaremos un breve recuento de los casos más relevantes de lavado de dinero descubiertos por las autoridades de varios países:

#### *El caso del Banco de Crédito y Comercio Internacional (BCCI)*

En el año 1991, las autoridades del Reino Unido incautaron activos del BCCI por un monto superior a los 12 billones de dólares. Esta medida y el cierre definitivo de las actividades de ese Banco crearon una vasta conmoción en el sistema financiero internacional al comprobarse que había funcionado con entera libertad de acción sin ningún tipo de supervisión por parte de las autoridades sobre sus operaciones. El Banco mostraba unos estados financieros fraudulentos, declaraba ganancias ficticias y mantenía una cartera de clientes que iban desde traficantes de drogas, dictadores y terroristas hasta comerciantes evasores del fisco, servicios de inteligencia y traficantes de armas. La noción de ética y de “conozca a su cliente” no formaban parte de la filosofía de esa institución financiera y menos aún de su manual de procedimientos de funcionamiento. Operaba a través de múltiples entidades superpuestas relacionadas entre sí por sociedades de cartera, filiales, subsidiarias, bancos dentro de otros bancos, operaciones bursátiles de corredores ficticios o casas de corretaje de fachada, etc. y amparado mediante el uso de plazas financieras extraterritoriales y el secreto bancario. Varias sucursales de este Banco operaron en varios países de nuestra región.

#### *Caso del European Union Bank de Antigua*

Seis años después del escándalo del BCCI se descubrieron las actividades ilícitas del European Union Bank de Antigua. Este caso es un buen ejemplo de cómo las plazas bancarias extraterritoriales y los refugios financieros amparados por el secreto bancario facilitan las actividades financieras delictivas. Era un banco, registrado en Antigua y su casa matriz era la Swiss Investment Association S.A, sociedad comercial internacional registrada en las Bahamas, que se anunciaba en el Internet ofreciendo a sus clientes el anonimato y la inexistencia de requisitos para ser llenados por el depositante. Los titulares de las cuentas en dicho banco podían solicitar información bancaria, transferir dinero y dar cualquier orden para transar operaciones cualquier día de la semana durante las 24 horas del día. Entre los servicios que ofrecía este banco a sus clientes destacan: depósitos en cuenta corriente y a plazo fijo denominados en múltiples divisas, cuentas numeradas, transferencias internacionales en línea, gestión de cartera, operaciones en divisas, cartas de crédito y protección tributaria.

La publicación especializada “Money-Laundering Alert” señaló sobre este banco lo siguiente: “...el European Union Bank permite a sus clientes acceder desde cualquier país a una amplia gama de servicios bancarios privados extraterritoriales. Los clientes pueden abrir cuentas numeradas, en que sólo un banquero privado de dicho banco conoce la identidad del cliente, o cuentas cifradas, que son cuentas numeradas a las que se accede con una contraseña, más bien que una firma. Los clientes podían abrir una sociedad en línea en virtud de la ley de sociedades comerciales internacionales de Antigua, que permite acciones al portador sin registro público y que no exige revelar el nombre de los accionistas o de los propietarios beneficiarios”.

El banco, después de innumerables presiones de la comunidad internacional, fue finalmente cerrado en el año 1977 por las autoridades de Antigua.

#### *El caso de la red Spence de blanqueo de dinero en Nueva York*

Se trataba de una red constituida por varias personas dentro de las que aparecían el cónsul honorario de Bulgaria, un agente de la policía de Nueva York, abogados, un agente de bolsa de valores y banqueros de Zurich. Además se usaron como cobertura dos empresas “fantasmas” de camiones y de distribución de cerveza. Se lavaba, a través de esta red, dinero procedente de la venta de drogas en las calles de Nueva York. Miembros de la red que actuaban como correos recogían en habitaciones de hoteles y en estacionamientos públicos el dinero producto de la venta de drogas y lo enviaban a las empresas de camiones y distribución de cerveza, utilizando los servicios de Fedex. Posteriormente, otros miembros de la red depositaban el dinero en el Citibank y se hacían transferencias a varios bancos de Suiza, desde donde se remitía a otras determinadas cuentas, establecidas por los delincuentes, en bancos de Europa y Latinoamérica. Durante los años 1993 y 1994 esta red lavó más de 100 millones de dólares.

#### *El caso de Franklin Jurado*

Franklin Jurado es un economista colombiano, egresado de la Universidad de Harvard quién estableció un sistema para lavar dinero de procedencia ilícita del cártel de Cali. Su caso tuvo mucha repercusión a nivel internacional. Cuando fue arrestado se le encontraron los expedientes de 115 cuentas bancarias que había abierto en más de 16 países.

El sistema de blanqueo ideado por Jurado constaba de cinco etapas: el depósito inicial o colocación, que es la etapa de mayor riesgo dentro del proceso de lavado, se hacía en el sistema bancario de Panamá. La segunda etapa era transferir los fondos depositados en Panamá a cientos de cuentas en bancos de Europa. Eran 68 bancos establecidos en Alemania, Austria, Dinamarca, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco y el Reino Unido. La tercera etapa consistía en transferir los fondos hacia cuentas bancarias cuyos titulares eran nombres europeos para evitar las supervisiones que generalmente hacen las autoridades bancarias europeas sobre cuentas cuyos titulares tienen apellidos hispanos. En la cuarta etapa del blanqueo se procedía a realizar transferencias de fondos a sociedades europeas ficticias. En la quinta y última etapa los fondos retornaban a Colombia en forma de inversiones realizadas por las indicadas sociedades europeas en empresas de fachada creadas por el cártel de Cali, tales como restaurantes, empresas de construcción, empresas farmacéuticas y sociedades inmobiliarias. Se estima que a través de este sistema el cártel de Cali pudo lavar más de 36 millones de dólares.

#### *El caso de American Express Bank International*

Dos funcionarios latinos de ese Banco crearon una cartera de inversiones en refugios financieros, apoyados por sociedades registradas en México y sociedades de inversión creadas en las Islas Caimán para lavar dinero procedente de las actividades ilegales del cártel mexicano del Golfo. Posteriormente los recursos financieros eran trasladados, mediante transferencias electrónicas, a cuentas abiertas en bancos mexicanos y cuentas de bancos mexicanos en bancos norteamericanos con sede en El Paso, Texas.

#### *El caso Globus*

Se trató de una vasta operación de fraude con valores bursátiles mediante la cual se suministraba información fraudulenta sobre una sociedad denominada Globus Group, Inc. Como resultado de la propalación de la información falsa, el precio de las acciones de Globus pasó de 0,25 dólares a ocho dólares por acción en un período de seis meses. Posteriormente, cuando se constató la falsedad de la información suministrada por los promotores del grupo, el precio de la acción cayó a menos de 0,40 dólares causando enormes pérdidas a los inversionistas legítimos.

Se promocionaba a Globus como una empresa proveedora de servicios de Internet; en realidad era una empresa ficticia que no tenía ningún activo. Los directores de la empresa tenían cuentas “off shore” en varias islas del Caribe y cuyos titulares también eran sociedades ficticias. Las acciones de Globus se



vendían al público a través de esas sociedades ficticias y el producto de las ventas se depositaban en las cuentas “off shore” para posteriormente ser utilizado por los estafadores.

#### *El caso del cártel de Juárez*

El cártel de Juárez, una de las organizaciones más importantes de tráfico de drogas de México, lavó más de 150 millones de dólares en un banco mexicano perteneciente al grupo financiero Anahuac, mediante el uso de entidades financieras registradas en las Islas Caimán que estaban relacionadas con el referido grupo financiero.

También otras investigaciones sobre el cártel de Juárez dieron como resultado que esta organización criminal había operado en Argentina, Brasil, Cuba, Chile y Uruguay. En Cuba, por ejemplo, el cártel constituyó una empresa denominada Peter Laver, la cual era usada como pantalla para encubrir las operaciones de lavado de dinero con otras organizaciones empresariales ficticias registradas en Colombia, Nicaragua y Suiza.

En Chile, utilizando una carta de recomendación suscrita por la sucursal del Citibank en ese país, el cártel pudo lavar aproximadamente dos millones de dólares a través de una casa de cambio chilena. También se comprobó que el cártel poseía seis residencias en Santiago de Chile, dos en Viña del Mar, una gran cantidad de vehículos de lujo y había iniciado los trámites para construir un centro comercial con una inversión de seis millones de dólares en Melipilla, en las afueras de Santiago.

En la Argentina el cártel transfirió desde México importantes sumas de dinero procedentes de la venta de drogas, utilizando para el efecto dos cuentas corrientes que tenía abiertas en la sucursal argentina del Citibank. Las autoridades pudieron comprobar adicionalmente la adquisición que hizo el cártel de varias propiedades rurales en el país, varias residencias de lujo en Buenos Aires y Mar del Plata, varios establecimientos comerciales en varias ciudades argentinas y tractores y maquinaria agrícola por más de 1.1 millones de dólares. Según estimaciones de la Secretaría de Inteligencia del Estado Argentino (SIDE), en el curso de sólo un año el cártel invirtió en ese país más de 130 millones de dólares.

En Uruguay, se pudo comprobar que el cártel había contratado, para que lo representara, a uno de los más prestigiosos bufetes de abogados del país y que había adquirido una lujosa mansión en Punta del Este y había iniciado negociaciones para adquirir un centro comercial en la misma ciudad.

#### *El caso de Santa Fé de Bogotá*

Se trató de una operación de blanqueo realizada por el cártel de Cali por más de 150 millones de dólares. Se simuló operaciones de inversión en Colombia realizadas por un grupo de empresas ficticias registradas en Panamá, Gran Caimán y la Isla de Man. Con la finalidad de retornar el dinero lavado, se crearon en Colombia sociedades pantalla para que fueran las destinatarias de supuestas inversiones extranjeras, las referidas sociedades pantalla para no despertar sospechas, eran denominadas con nombres similares a los de las grandes empresas multinacionales.

#### *El caso operación Casablanca*

Mediante una acción encubierta de los funcionarios del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos en cooperación con un banco norteamericano, se puso al descubierto la existencia de una red de lavado de dinero en la que participaban bancos y banqueros de nacionalidad americana, mexicana y venezolana, con conexiones en Argentina, Chile y Uruguay. Como resultado de la referida operación, fueron detenidas 112 personas y se formularon cargos contra 30 funcionarios bancarios y cinco bancos.

### *Sección III*

#### **3.1 Algunas Acciones Adoptadas por la Comunidad Internacional para Prevenir el Delito de Lavado de Dinero**

Desde 1988 la comunidad internacional, a través de diversas instituciones, ha venido desarrollando un marco normativo para uso de los Estados, orientado a prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo del dinero proveniente de las actividades ilícitas del “crimen organizado”. Así tenemos:

- La “Declaración de Basilea”
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
- El informe del Grupo de Acción Financiera (GAFI)
- El Convenio de los Estados Miembros del Consejo de Europa relativo a la legitimación de activos producto del delito
- Recomendaciones de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de las Drogas (CICAD)
- La directiva del Consejo de las Comunidades Europeas
- Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito y el Plan de Acción de Buenos Aires
- La Declaración Política y el Plan de Acción contra el Lavado de Dinero de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas
- Principios de Wolfsberg

Las disposiciones contempladas en los instrumentos antes señalados se refieren, entre otros aspectos, a la identificación de los clientes de las instituciones financieras, de la obligatoriedad de declarar ante las autoridades competentes aquellas operaciones financieras inusuales que eventualmente pudieran estar relacionadas con lavado de dinero, la obligación de los profesionales que laboran en las instituciones financieras de mantener actitudes vigilantes con respecto a las transacciones que realizan sus clientes, el establecimiento de sanciones penales aplicables a las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones establecidas, la tipificación como delito de las actividades de lavado de dinero, principios para promover la cooperación internacional entre los Estados en la investigación de delitos de lavado de dinero, y procedimientos para congelar y embargar bienes. En tal sentido, han sido establecidos grupos de trabajo intergubernamentales cuya finalidad principal es el intercambio de información y de experiencias respecto a las actividades de legitimación de capitales, las técnicas de blanqueo utilizadas y las diversas modalidades que éstas adoptan, así como elaborar recomendaciones para armonizar las normas que deberían ser adoptadas por los países para prevenir y sancionar ese delito. Así se han constituido los siguientes grupos: Grupo de Acción Financiera (GAFI), Grupo Egmont, Grupo de Acción Financiera del Caribe (CFATF, por sus siglas en inglés), Comité de Expertos para la Evaluación de Medidas Contra el Lavado de Dinero del Consejo de Europa ( PC-R-EV Committee, por sus siglas en inglés), Grupo Contra el Lavado de Dinero del Este y Sur de África (ESAAMLG, por sus siglas en inglés), Grupo Asia Pacífico Contra el Lavado de Dinero (APGML, por sus siglas en inglés) y el Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD).

Son varios los países que han introducido en sus legislaciones internas el marco normativo señalado y además las han perfeccionado y ampliado con disposiciones jurídicas y reglamentarias que han contribuido a crear estructuras organizativas especializadas para la lucha contra el delito de lavado de dinero. Estas instituciones, generalmente conocidas como Unidades de Inteligencia Financiera o FIUs por sus siglas en inglés, cumplen una importante labor en programas contra el blanqueo de activos al acopiar y procesar información proveniente de instituciones financieras y otras fuentes, y alertar a las autoridades policiales y judiciales cuando determinan que ciertas operaciones reportadas como inusuales pudiesen estar vinculadas con actividades del crimen organizado. Conforme a esta definición, una Unidad de

Inteligencia Financiera es una agencia gubernamental centralizada, responsable por recibir y/o solicitar (si está legalmente facultada para ello), analizar y elevar a las autoridades competentes, los informes referidos a las transacciones efectuadas cuando las mismas involucren activos sobre cuya procedencia existan fundadas sospechas de ilicitud.

Estos modelos de organización no dependen exclusivamente de las formas administrativas que adopten, sino fundamentalmente de las facultades, funciones y responsabilidades que se les asignen. En tal sentido, pueden ser desde una agencia encargada de recibir las declaraciones que provienen de los distintos sectores sujetos a regulación, hasta un organismo de definición y coordinación de políticas de Estado contra las operaciones de lavado de dinero.

Las FIUs que actualmente operan en algunos países de América Latina y el Caribe confrontan una serie de deficiencias que limitan la capacidad de las autoridades responsables para realizar un adecuado procesamiento de la información que le es suministrada por las instituciones financieras. En tal sentido se pueden señalar algunas de esas deficiencias:

- La inadecuada dotación de recursos presupuestarios, equipamiento e infraestructura física que adolecen algunas FIUs compromete seriamente la operatividad de las mismas
- Los inadecuados niveles de remuneración, y la falta de motivación por la carencia de perspectivas de una carrera profesional al interior de esas instituciones, dificultan la contratación de profesionales de buena calidad técnica que garanticen el cumplimiento eficiente de las funciones que les han sido asignadas.
- Los analistas que laboran en las FIUs a menudo no cuentan con toda la información necesaria para realizar los análisis. Asimismo, los directivos de esas instituciones, en algunos casos, tampoco están lo suficientemente familiarizados con el mundo real de las transacciones financieras ni poseen la formación suficiente para determinar adecuadamente el tipo de requerimientos de información que han de solicitar a las organizaciones que supervisan y regulan. Sin embargo, el problema general de falta de información es menos importante que la falta de incentivos para buscar, obtener y utilizar esa información.
- En algunos casos, limitaciones legales internas no permiten a estas instituciones obtener información adicional, diferente a la financiera, para incorporarla a sus investigaciones, ni tampoco elaborar bases de datos confiables conteniendo información de diversa naturaleza como, por ejemplo, la proveniente de los mercados inmobiliarios y bursátiles o de las autoridades fiscales.
- En algunos países las leyes existentes solo tipifican como delito de lavado de dinero a aquellos capitales ilegales que sean blanqueados en el país y que provengan comprobadamente de las actividades del narcotráfico. Esta circunstancia excluye del concepto de delito de lavado de dinero a los capitales ilegítimos que provienen de otras actividades del crimen organizado como son por ejemplo, el fraude fiscal, terrorismo, el tráfico de armas, estafas, robos, secuestros, etc. Esto afecta negativamente las investigaciones financieras que las FIUs deben realizar y la posibilidad de las autoridades nacionales para elevar a los tribunales de justicia los casos de lavado de dinero puesto que previamente habría que comprobar que las transacciones sospechosas están vinculadas con operaciones de narcotráfico.
- En muchos casos las leyes existentes contra el blanqueo de capitales establecen como sujetos de regulación solamente a las instituciones bancarias, quedando excluidas del ámbito de acción de dichas leyes, casas de cambio, casinos, compañías de seguros, bolsas de valores, banca “off-shore”, comercialización de metales y piedras preciosas, corredores de bienes raíces, etc.
- Por efectos de la vigencia del secreto bancario, en varios países del Sistema Interamericano, las FIUs no pueden ejercer directamente la supervisión de las instituciones financieras sino

- que deben hacerlo de forma indirecta a través de otras dependencias gubernamentales como son, por ejemplo, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central.
- En varios casos, las leyes contra el delito de lavado de dinero no contemplan la coordinación interinstitucional a nivel nacional, ni tampoco autorizan a las FIUs para intercambiar información con otras agencias nacionales e internacionales.
  - Falta de adecuadas interconexiones y programas de cooperación internacional con instituciones similares ubicadas en el resto del mundo, limita el alcance de las investigaciones que se realizan.
  - La diferencia en las leyes y reglamentos que regulan las actuaciones de las FIUs es otro factor que afecta la rapidez de los intercambios de información entre los países de la región y de éstos con el resto del mundo.
  - En general, se constata que no existe un adecuado nivel de los conocimientos de los funcionarios de estas entidades sobre finanzas, banca, instrumentos financieros internacionales, transacciones electrónicas, etc., así como de las técnicas usualmente utilizadas por los delincuentes para blanquear dinero. Estas deficiencias dificultan enormemente la operatividad y eficiencia de algunas FIUs de nuestra región, pues son conocimientos con los que se debe estar muy bien familiarizado para poder analizar y procesar eficientemente una transacción financiera de cierta complejidad.
  - La diversidad de disciplinas profesionales de los funcionarios de esas entidades, aunada a la inexistencia de cursos de igualación de conocimientos, dificulta el establecer una adecuada integración profesional del grupo de funcionarios.
  - La falta de programas de capacitación orientados a la participación de todos los funcionarios de estas instituciones que sean sistemáticos, actualizados y de carácter integral, es decir, que tomen en cuenta las realidades operativas de las actividades económicas, constituye una de las mayores vulnerabilidades del sistema de las FIUs, puesto que los delincuentes dedicados a planificar las actividades de lavado de dinero son profesionales profundamente conocedores del área financiera y siempre tratan de aplicar novedosas prácticas de ingeniería financiera para ocultar sus operaciones delictivas.

### **3.2 Nuevos Requerimientos para las Instituciones Reguladoras en el Contexto del Desarrollo Creciente de Flujos de Capitales Ilícitos**

Aún cuando es evidente que no existen soluciones inmediatas para atender eficientemente todas las limitaciones y falencias antes indicadas, hay acuerdo explícito entre los países que la organización del aparato del Estado para prevenir y combatir eficientemente el delito de lavado de dinero requiere de una gran adaptabilidad y flexibilidad que le permitan responder rápida y eficientemente a los requerimientos del entorno en donde se desenvuelve, entorno que, a su vez, se encuentra en permanente evolución. De allí la necesidad de disponer de un sistema lo suficientemente flexible que facilite, en forma expedita, adecuar las leyes nacionales a los cambios que demande la acción eficaz contra ese delito.

De igual importancia, para coadyuvar a establecer a nivel nacional e internacional una eficiente operatividad de las FIUs, es que los gobiernos realicen una acción integral de modernización que modifique y adecúe el marco jurídico del Estado para facilitar sus actividades para prevenir, combatir y sancionar este tipo de delitos. También, dicha acción integral de modernización debe contemplar el establecimiento de programas de capacitación y entrenamiento dirigidos hacia la formación del personal que labora en las Unidades de Inteligencia Financiera y una adecuada dotación para dichas dependencias de recursos presupuestarios, de equipos e infraestructura física.

Sin lugar a dudas, las instituciones reguladoras que funcionan en nuestra región tienen ante sí el formidable reto de constituir un sistema del Estado contra el lavado de dinero, conforme a una visión

moderna de las características de este delito y de las prácticas más eficientes para prevenirlo y combatirlo, elementos éstos indispensables para el eficaz desempeño de un sistema nacional contra ese tipo de delitos.

En algunas leyes que sobre estos aspectos existen en nuestra región, el lavado de dinero aparece como una actividad subsidiaria derivada del narcotráfico, lo cual, en cierta medida, limita inconvenientemente la acción del Estado para salvaguardar a la economía y a la sociedad de los embates de un delito cuyo provento es generado por un sinnúmero de actividades delictivas, entre las cuales el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es solo una de ellas.

Es por ello recomendable que el sistema nacional contra el lavado de dinero esté fundamentado en leyes, cuyo contenido tenga por objeto exclusivo establecer el marco legal y operativo a la acción del Estado para prevenir, combatir y sancionar este ilícito desde todas sus vertientes. En tal sentido, la primera acción que deben realizar los Estados para combatir el delito de lavado de dinero es el de sancionar las leyes necesarias y crear la estructura institucional adecuada que les permitan establecer sistemas nacionales contra esta actividad delictiva, eficientes y ágiles.

Es conveniente sancionar una ley contra el lavado de activos que tipifique como delito general de lavado de dinero a toda aquella actividad orientada a legitimar capitales ilícitos que provengan del crimen organizado, es decir, de cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales. Esta recomendación se fundamenta en dos premisas básicas establecidas en muchas de las leyes contra el lavado de dinero de nuestra región, que a nuestro juicio, limitan y dificultan las acciones del Estado en su lucha contra este delito. Ellas son: probar tanto que el origen de los fondos blanqueados procede del narcotráfico, como que el presunto responsable sabe que los fondos proceden de tal ilícito. Este problema de la carga de la prueba se hace cada día más complejo debido al importante crecimiento que ha tenido el sistema financiero internacional, el volumen de los flujos de fondos que se transan y a la velocidad con que se realizan dichas transacciones financieras.

En efecto, en la mayoría de las oportunidades, los capitales ilegítimos que ingresan a nuestros países para ser blanqueados, previamente han sido objeto de múltiples transformaciones y ello dificulta a las autoridades establecer una relación directa entre esos capitales y el tráfico de drogas, condición ésta indispensable, en algunas de las leyes existentes, para demostrar que se está cometiendo un delito de legitimación de capitales. Por tanto, el campo de acción de las leyes contra el lavado de dinero debiera ser ampliado para incluir como delito de lavado de dinero a los capitales ilegítimos que provengan de otras actividades delictivas como son, por ejemplo, la prostitución, terrorismo, tráfico de armas, fraude fiscal, estafas, robos, secuestros, narcotráfico, contrabando de mercancías y bienes, tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos, trata de blancas, tráfico de indocumentados, sobornos, fraude financiero, extorsión, bancarrotas fraudulentas, transacciones fraudulentas en el mercado de capitales, etc.

Con base en el contenido del párrafo anterior, las leyes contra el delito de lavado de dinero deberían incluir y/o ampliar las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que estarían sujetas a la ley y obligadas a reportar a las autoridades las actividades de sus clientes. Entre estas tenemos, por ejemplo:

- Instituciones financieras registradas en el país (bancos y sus dependencias de banca off-shore, sociedades financieras, sociedades de capitalización, entidades de ahorro y préstamos, etc.)
- Bolsas de valores
- Bolsas de mercancías
- Compañías de seguros

- Compañías de inversión
- Casas de cambio
- Servicios de Correos (cuando este medio es utilizado para remitir valores)
- Fondos de pensión
- Corredoras de Bolsa
- Compañías de tarjetas de crédito
- Empresas de leasing
- Casinos y otras organizaciones de juegos de envite y azar como loterías, bingos, hipódromos, etc.
- Compañías de financiamiento de hipotecas
- Compañías de remisión de efectivo
- Compañías para comercializar joyas, piedras y metales preciosos
- Empresas para la comercialización de antigüedades y objetos de arte
- Compañías de comercio internacional como comercializadoras de metales, alimentos y bienes en general)
- Personas naturales y entidades legales cuya actividad profesional esté vinculada con la realización de transacciones de diversa índole en efectivo o a través de instrumentos financieros como notarías y notarios, abogados, auditores y contadores, etc.
- Compañías Inmobiliarias
- Compañías de Bienes Raíces
- Establecimientos Hoteleros

La ley contra el delito de lavado de dinero debe establecer las disposiciones correspondientes para crear un sistema nacional para combatir este delito. Por tanto, debería contener previsiones que garanticen la coordinación interinstitucional entre las distintas reparticiones del Estado, cuyas funciones estén vinculadas con la prevención, detección y sanción de las acciones de este delito. En tal sentido podría ser de utilidad que se estableciera y se le asignaran funciones, a una Comisión de Coordinación Interinstitucional contra la legitimación de capitales de procedencia dudosa. La composición, ubicación dentro del organigrama del Estado y funciones de dicha comisión sería de la decisión de cada uno de los Estados, en atención a su ordenamiento jurídico interno y a su realidad institucional. No obstante, es altamente recomendable que la precitada Comisión Interinstitucional esté conformada por funcionarios públicos de alto nivel como Ministros, Directores Generales, Superintendentes y Fiscales Generales, quienes participarán en las actividades de dicha Comisión en representación de las reparticiones administrativas del Estado involucradas en la prevención, combate y sanción del delito de lavado de dinero. Asimismo, se recomienda que a la referida Comisión le sean asignadas, entre otras, funciones de

dirección de las actividades de prevención del blanqueo de capitales, la coordinación interinstitucional entre las distintas dependencias administrativas del Estado y de éstas con los sujetos obligados de la ley, la evaluación sistemática de la funcionalidad del sistema nacional para prevenir y sancionar el delito de lavado de dinero y el diseño de las políticas de Estado contra la legitimación de capitales.

Otro aspecto íntimamente vinculado con lo señalado en el acápite anterior, sería el establecimiento, en la misma ley, de una dependencia (FIU) con autonomía administrativa, personería jurídica y presupuesto propio, cuya función principal sea la de centralizar, sistematizar y analizar toda la información reportada por todos los entes sujetos a la ley, sobre las actividades económicas y las transacciones financieras y comerciales efectuadas, a objeto de determinar su legitimidad. Asimismo, esta dependencia deberá comunicar a las autoridades competentes los resultados de sus investigaciones cuando éstas arrojen indicios que las operaciones o transacciones realizadas por una persona natural o jurídica pueden estar relacionadas con actividades de lavado de dinero.

Por la característica de transnacional que tiene el delito de lavado de dinero, es menester que la ley contra el lavado de activos contemple los procedimientos para permitir a la dependencia administrativa responsable (FIU), establecer los mecanismos de coordinación necesarios para solicitar y proveer información, en forma expedita, a los servicios análogos de investigación ubicados en el extranjero.

El acceso de la dependencia administrativa responsable (FIU) a otras fuentes de información, distintas a la del sector financiero, constituye un elemento fundamental para mejorar la calidad de los análisis que está llamada a realizar y para garantizar su eficiencia operativa. En la mayoría de nuestros países las FIUs realizan sus análisis e investigaciones a partir de la información que les proporciona las instituciones financieras. Desde ese punto de vista, su actuación está limitada por la cuantía, calidad y frecuencia de la información suministrada por las referidas instituciones. Si bien es cierto que en la detección de actividades sospechosas de lavado de dinero la información proveniente de las instituciones antes citadas es de gran importancia, no es menos cierto que existe información en otras fuentes que también podría aportar valiosos elementos de juicio que contribuirían a enriquecer la capacidad de análisis estratégico de las FIUs. De allí, la importancia que en la ley contra el delito de lavado de dinero se incorporen disposiciones que le otorgue a las FIUs capacidad de acceso a la información y bases de datos que manejan otras instituciones públicas y privadas del país. Asimismo, la ley debe garantizar una adecuada protección a la confidencialidad de la información suministrada a fin de evitar aprehensiones a las instituciones involucradas.

No obstante lo anterior, en la comunidad internacional y particularmente, en nuestra región, se observa una clara disposición de los gobiernos para adoptar ciertas normas legales y reglamentarias para mejorar la eficacia de las autoridades en el combate al delito de lavado de dinero. Cabe citar como avances notables en materia de reglamentación y vigilancia los siguientes:

- El incremento de la suscripción de tratados de asistencia judicial recíproca para el intercambio de informaciones relevantes sobre lavado de dinero, entre las autoridades de diversos países, que coadyuvan a las investigaciones y a la sustanciación de los expedientes que permitan abrir una causa penal contra los delincuentes financieros.
- La labor del Comité de Basilea sobre supervisión bancaria al haber aprobado una serie de recomendaciones para reforzar la eficacia de los supervisores de los bancos que funcionan fuera de sus respectivos territorios nacionales. Entre las referidas recomendaciones destacan la supervisión “in situ” y la aprobación del Código de Buenas Prácticas en Transparencia para Políticas Monetarias y Financieras.

- Las acciones de grupos de supervisores de la banca extraterritorial en conjunto con el Grupo Especial de Expertos Financieros (GAFI), para evaluar la eficacia de las leyes y políticas para prevenir y sancionar el delito de lavado de dinero.
- Los esfuerzos del Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe (CFATF, por sus siglas en inglés) para mejorar la supervisión sobre las instituciones financieras establecidas en esos países y por aplicar otras medidas de regulación que son específicas a esa región.
- El inicio de conversaciones entre el grupo GAFI, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial para examinar la posibilidad de incorporar como estándares, para la evaluación de las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de dinero que realizan esas instituciones en su informe sobre observancia de estándares y códigos (Report on the Observance of Standards and Codes, ROSC), las cuarenta recomendaciones formuladas, en esa materia, por el GAFI.
- La creación del Grupo de Acción Financiera de la América del Sur (GAFISUD)
- La elaboración por el Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (GAFI), de 25 criterios de evaluación para determinar las condiciones que deben cumplirse para denominar a un país como no cooperante en la lucha contra el lavado de dinero. Mediante la aplicación de dichos criterios ha sido elaborada una lista de países, subdividida en tres categorías: países no cooperantes (países con grandes deficiencias en las regulaciones para prevenir el lavado de dinero), países parcialmente no cooperantes (muestran deficiencias en ciertas áreas de su estructura legal que facilitarían las actividades de lavado de dinero) y países no cooperantes de facto (disponen de una base legal adecuada en cuanto a leyes y reglamentos, pero carecen de instituciones que velen por su cabal cumplimiento). Esta suerte de “lista negra” de países genera, para los allí incluidos, que se concite una mayor atención de los otros países de la comunidad internacional sobre sus actividades e incluso que se le impongan impedimentos y salvaguardas de diversa naturaleza a sus operaciones internacionales.
- A partir de los sucesos acaecidos el pasado 11 de Septiembre de 2001, la comunidad internacional ha venido adoptando medidas para combatir el terrorismo mediante el control de sus fuentes de financiamiento. En efecto, en la reunión efectuada entre el 14 y 17 de Noviembre en Ottawa, Canadá el grupo de los 20 o G-20 integrado por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Canadá, Italia, Alemania, Japón, Rusia, Argentina, Australia, Brasil, China, India, Indonesia, México, Arabia Saudita, Sudáfrica, Corea del Sur y Turquía, adoptó un Plan de Cooperación Multilateral, con la participación del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Grupo de Acción Financiera (GAFI), orientado a impedir el acceso y circulación del dinero de los grupos terroristas en el sistema financiero internacional.

### **3.3 La Cooperación del BID con sus Países Miembros, para contribuir a evitar la utilización del Sector Financiero como vehículo para el Lavado de Dinero.**

El desarrollo de mercados financieros transparentes, estables y eficientes requiere de la existencia de instituciones sólidas, un adecuado marco regulatorio y de la plena confianza de los agentes económicos participantes para promover la intermediación y el uso prudente de los flujos de capital. Ello demanda de los países desarrollar y fomentar una cultura política orientada a la consecución de tales objetivos e impulsar un proceso de modernización del estado para hacerlo más eficiente y mejorar la gestión de sus instituciones públicas. Se hace necesario igualmente, crear las estructuras adecuadas para el cabal funcionamiento de los mercados financieros que ayuden a mitigar los riesgos y la vulnerabilidad inherentes a la actividad financiera y para que el estado sea capaz de asociarse más estrechamente con el



sector privado, trabajadores y organizaciones sociales usuarios de dichos mercados. Es decir, el establecimiento de sistemas e instituciones que promuevan la seguridad y la eficiencia de los medios de pago y que faciliten la transacción y custodia de los valores. El Banco Interamericano de Desarrollo siempre ha venido acompañando y colaborando con los países de nuestra región en el proceso de establecimiento, perfeccionamiento y consolidación de las instituciones y marcos regulatorios de los mercados financieros y en la formación y entrenamiento del capital humano que presta sus servicios en ese sector, mediante operaciones de préstamo, programas de cooperación técnica y programas de capacitación y entrenamiento. Es decir, en el proceso cumplido en nuestra región para la constitución y funcionamiento operativo y eficiente de los sectores financieros de América Latina y el Caribe, el Banco siempre ha jugado un rol de fundamental importancia

Por otra parte y como ya ha sido señalado en párrafos supra de este documento, el proceso de modernización y de apertura que se ha venido operando en el sistema financiero ha ido paulatinamente liberalizando las restricciones existentes y ha contribuido a su internacionalización creciente, facilitando la creación de un entorno que permite desplazar rápidamente el dinero de un punto geográfico a otro sin mayores restricciones. Así como el sistema financiero ha evolucionado para facilitar la realización de transacciones de carácter lícito a una escala mundial, simultáneamente, la delincuencia organizada ha desarrollado estrategias de carácter global de gran complejidad para blanquear capitales de procedencia ilícita que, en muchas ocasiones, sobrepasan la capacidad de los sistemas nacionales para prevenir, detectar y sancionar este delito. En otras palabras, los delincuentes financieros han venido utilizando en forma creciente al sector financiero nacional e internacional como un medio para realizar operaciones de legitimación de capitales y bienes económicos provenientes de actividades ilícitas.

Ante el avance internacional que han tenido las operaciones de lavado de dinero, los países de la comunidad internacional de naciones y particularmente los de nuestra región, han venido trabajando activamente para mejorar y fortalecer sus sistemas y estrategias nacionales de prevención, detección temprana y sanción contra este delito, al mismo tiempo, que han venido estableciendo mecanismos de cooperación internacional que faciliten el intercambio de informaciones relevantes respecto a esta materia. A estos esfuerzos nacionales se han venido sumando una serie de organizaciones internacionales dentro de las cuales se encuentran organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, entre otros, dadas las responsabilidades que estas instituciones tienen de contribuir con los países en el desarrollo de un sector financiero eficiente, sólido y transparente.

Particularmente el BID, dispone de un grupo de programas de cooperación técnica no reembolsable orientado a darle apoyo a las actividades que propenden a la integridad de los mercados financieros de los países miembros regionales. A través de programas como los mencionados, el Banco ha establecido mecanismos de cooperación con instituciones directamente vinculadas con estos temas como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD) y ello le ha permitido financiar la realización de estudios específicos sobre los temas de lavado de dinero y realizar en algunos países de la región, seminarios y cursos de capacitación y entrenamiento, sobre esos temas, para funcionarios de los bancos privados y jueces y fiscales del Ministerio Público. Asimismo, el Banco viene participando como observador en las reuniones de las organizaciones e instituciones internacionales dedicadas a elaborar directrices y recomendaciones con miras a armonizar las normas que los países han venido aplicando para prevenir y combatir esas actividades ilícitas.

No obstante lo anterior, el lavado de dinero es un delito internacional cuyo combate y prevención requiere necesariamente de la cooperación y la acción concertada de gobiernos e instituciones internacionales. Igualmente, se trata de un delito cuya magnitud es tal que repercute sobre la sociedad en aspectos tan importantes como la economía, la seguridad interna, la integridad territorial y los valores éticos. Es un delito que generalmente siempre trata de operar en aquellas jurisdicciones nacionales más débiles tanto en términos normativos y de regulación como en la efectiva aplicación y vigencia de las leyes y reglamentos.

En síntesis, se trata de un delito cuya magnitud y complejidad operativa sobrepasa con creces la capacidad de los países para enfrentarlo por sí mismos, de allí la importancia de la cooperación y ayuda que pueda brindarles el Banco. Desde ese punto de vista la asistencia que el Banco le pueda prestar a sus países miembros para fortalecer y mejorar la capacidad de regulación y supervisión de sus sistemas financieros y para crear eficientes sistemas nacionales contra el lavado de dinero que comprendan igualmente al sector judicial constituye una acción de singular importancia para evitar la utilización de los sistemas financieros de nuestra región por la delincuencia organizada para legitimar el provento de sus actividades ilícitas. Por otra parte, las diferencias relativas en los niveles de desarrollo económico y de avance institucional entre los países de nuestra región, crea una gran heterogeneidad en las regulaciones y la calidad de la supervisión que las autoridades realizan sobre los sistemas financieros nacionales; por tanto, se abren posibilidades para que la delincuencia organizada opere en aquellos países más vulnerables, dadas las falencias de sus ordenamientos jurídicos y su operatividad institucional, bajo tales circunstancias el Banco puede colaborar activamente con esos países para elevar la calidad de sus instituciones reguladoras, el contenido de los marcos jurídicos contra la legitimación de capitales y capacitar y entrenar el capital humano que labora en las tareas de prevenir, detectar y sancionar a ese delito en consonancia con los estándares internacionales existentes, con miras a ir construyendo paulatinamente un sistema regional contra el lavado de dinero más homogéneo y seguro que actúe como un factor de disuasión para los delincuentes financieros. Finalmente, son ampliamente conocidas las serias repercusiones que este delito tiene sobre la sociedad y, sin embargo, es un fenómeno que aún no ha sido entendido ni controlado suficientemente; de allí la conveniencia que el Banco, al igual que lo están haciendo otras instituciones internacionales como el FMI y el Banco Mundial, se dedique al estudio del lavado de dinero desde todas sus vertientes e implicaciones como, por ejemplo, en el plano macroeconómico, en el área de la seguridad interna de los países y su integridad territorial, en los valores y principios del tejido social y en la toma de conciencia de la sociedad civil sobre la necesidad de protegerse a sí misma contra los embates de este delito.

#### *Sección IV*

##### **4.1 Avances Jurídicos e Institucionales para Prevenir, Detectar y Sancionar las Actividades de Lavado de Dinero en algunos Países Latinoamericanos, incluyendo Regulaciones específicas, en esta materia, para el Mercado de Capitales**

En los últimos años se ha hecho presente una importante expansión del fenómeno delictivo de lavado de dinero procedente de actividades ilícitas. Esta expansión ha sido impulsada esencialmente por el tráfico de drogas, pero también han tenido una importante participación en dicho incremento otros tipos de delitos de la delincuencia organizada como son el tráfico de armas, evasión fiscal, robos, secuestros y peculado, entre otros. Lo cierto es que se ha hecho evidente el desarrollo de un comportamiento delictivo de individuos y grupos organizados que no sólo actúan lavando capitales ilegales en el país en donde cometen el delito sino que lo hacen a escala internacional. La actual complejidad organizacional de las actividades delictivas es, a su vez, el reflejo de la complejidad de la economía moderna.

Un aspecto de relevante importancia que debe ser considerado por las autoridades reguladoras del mercado de capitales es el relacionado con la observancia de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas para prevenir la utilización de este mercado para fines delictivos como el lavado de dinero. Las autoridades supervisoras de los mercados de valores deben asegurarse que las instituciones supervisadas cuentan con las políticas adecuadas y que éstas aplican y respetan los procedimientos establecidos por el Estado contra la legitimación de capitales ilícitos. Aún cuando las transacciones en el mercado de capitales, por la baja incidencia que tienen las operaciones en efectivo, son menos atractivas para los delincuentes financieros, hay que tener en cuenta que estos mercados ofrecen condiciones propicias para las fases ulteriores de ocultamiento, transformación y re inserción de una operación de blanqueo de

capitales. En efecto, los mercados de capital, por la naturaleza de su operatividad, facilitan la realización de transacciones internacionales con un alto índice de liquidez y que pueden ser realizadas de forma segura, en un corto espacio de tiempo, por intermediarios contratados para tales fines. Asimismo, las ganancias de capital en el mercado de valores son más fáciles de justificar que las de, por ejemplo, el mercado inmobiliario, ya que es perfectamente normal para un inversionista realizar operaciones bursátiles con cierta regularidad. De hecho, una cierta frecuencia en la obtención de ganancias de capital relativamente módicas atraerá menos la atención de las autoridades que una ganancia ocasional importante. La práctica delictiva para blanquear dinero más comúnmente utilizada, en los mercados de capital, es la compra y venta de valores bursátiles entre sociedades extranjeras y nacionales de pantalla. La tipología consiste en que la sociedad nacional registra una ganancia de capital y la extranjera una pérdida que no puede ser constatada por las autoridades del país en donde se realizó la transacción, al no tener acceso a los estados financieros de la sociedad domiciliada en el exterior.

Es conveniente señalar, por otra parte, que los países seleccionados para examinar los sistemas nacionales de prevención, detección y sanción del delito de lavado de dinero fueron Argentina, Brasil, Chile, México y Venezuela por ser los países con mayor desarrollo institucional de los mercados de capital. No obstante lo anterior, posteriormente se descartó hacer el examen señalado sobre Chile debido a que este país no tiene establecido un sistema nacional contra el lavado de dinero, ni tampoco establece ninguna reglamentación que debería ser observada por el sector financiero nacional respecto a los reportes, sobre operaciones inusuales o sospechosas, que deberían ser presentados a las autoridades de ese país. Chile tiene en vigencia la ley No. 19.336 del 30 de Enero de 1995 que sanciona el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, pero no así leyes que tipifiquen al delito de lavado de dinero, como un delito autónomo. Por tanto, no fue considerado para los efectos a que se contrae esta sección del documento.

Por otra parte, conviene destacar que con la finalidad de tratar de establecer un indicador de efectividad entre los sistemas nacionales antilavado y el ordenamiento jurídico vigente, medido a través de las sentencias judiciales firmes que hubiesen sido adoptadas en los países que hemos considerado (Argentina, Brasil, México y Venezuela), se trató de recabar información respecto a los resultados del procesamiento judicial que han tenido aquellas denuncias sobre operaciones sospechosas de legitimación de capitales que las autoridades reguladoras de los sistemas financieros nacionales han formulado. Sobre el particular, conviene destacar lo siguiente:

- i) La relativa reciente aprobación y vigencia de las leyes antilavado y la también relativa reciente implementación de las instituciones y procedimientos operativos para la supervisión del sistema financiero para el cumplimiento y observancia de tales leyes en los países considerados, no ha permitido disponer, para un período de diez años, de las estadísticas que indiquen el número de casos de lavado de dinero sometidos a las autoridades judiciales y el número de sentencias condenatorias logradas. En el mejor de los casos, las estadísticas disponibles en esos países, abarcan el período 1998-2001.
- ii) Es el caso de Argentina, las leyes antilavado y creación de las instituciones de regulación al sistema financiero en esta materia, fueron aprobadas en Mayo de 2000. Por lo cual no se dispone de ningún tipo de información estadística
- iii) En el caso de Venezuela, la tipificación como delito de lavado de dinero solamente a las operaciones realizadas con recursos procedentes de las actividades de narcotráfico, establece una seria limitante para que el sistema judicial pueda juzgar y sancionar a las personas incurso en este delito y hace virtualmente inefectivos todos

los esfuerzos del sistema antilavado que dispone el país. En efecto, las estadísticas de la Unidad de Inteligencia Financiera de Venezuela muestran que a partir del año 1998, año en que se establecieron las distintas disposiciones reglamentarias de la ley, ha venido creciendo en forma sostenida el número de comunicaciones sobre operaciones sospechosas reportadas: 1156 en el año 1998, 1449 en el año 1999, 1837 en el año 2000 y 2610 en lo que va del año 2001. Del total de 7.052 denuncias de actividades sospechosas para el período comprendido entre los años 1998-2001, 5.753 han sido comprobadas y remitidas a los órganos jurisdiccionales pertinentes para su investigación policial y/o procesamiento judicial. Solamente en un caso ha habido sentencia firme de los tribunales competentes, ello se explica por la limitación de la que adolece la ley y que hemos mencionado en un párrafo anterior respecto a la necesaria previa comprobación que deben hacer las autoridades que los recursos económicos objeto de operaciones de blanqueo, provienen del delito de narcotráfico.

- iv) En el caso de Brasil, las estadísticas del muestran que a partir del año 1999, año en que se establecieron las distintas disposiciones reglamentarias de la ley contra el lavado de dinero, ha venido creciendo en forma sostenida el número de comunicaciones sobre operaciones sospechosas reportadas, al pasar de ninguna en agosto de 1999 a 6.600 en diciembre de 2000. Por razones de medidas de confidencialidad del Gobierno Federal, no se reportan cuantas de esas denuncias de actividades sospechosas han sido comprobadas y remitidas a los órganos jurisdiccionales pertinentes para su investigación y/o procesamiento judicial ni las sentencias firmes emitidas por los tribunales de justicia. No obstante, el Departamento de Policía Federal señala que, con base en la normativa de la ley No. 9.613, durante el período enero-diciembre de 2000, se realizaron 114 investigaciones de las que resultaron indiciadas 98 personas.
- v) En lo que se refiere a México, por efectos de las leyes de confidencialidad vigentes, no son de acceso público los datos respecto a la relación número de denuncias de actividades sospechosas y número de sentencias emitidas por los tribunales de justicia. Por tanto, no se dispone de una noción de la relación de efectividad que existe entre las leyes y reglamentos contra el lavado de dinero y las sentencias definitivas contra esos delitos dictadas por el sistema judicial.

Para los efectos del presente documento, a continuación se analizarán los avances institucionales para preservar a los sistemas financieros nacionales de la presencia de capitales ilegítimos que han desarrollado Argentina, Brasil, México y Venezuela, con especial énfasis en las disposiciones reglamentarias para los mercados de capital, que sobre ese particular, han sido establecidas por esos países.

#### **4.2 Argentina**

El único instrumento jurídico que disponía la República Argentina para prevenir, detectar y sancionar el delito de lavado de dinero se encontraba establecido en la ley de Estupefacientes aún vigente. Dicha ley tipifica como delito a las actividades de lavado de dinero, sólo cuando los capitales objeto de blanqueo son probadamente procedentes del tráfico de estupefacientes.

En mayo del año 2000, el Gobierno de la República Argentina aprobó la ley de Reforma del Delito de Encubrimiento y Creación de un Sistema para la Prevención y Represión del Lavado de Activos Proveniente de Delitos de Especial Gravedad.

La referida ley establece los siguiente elementos:

- Modificación y sustitución de algunos artículos del Código Penal para tipificar el delito de “encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo” y para aumentar las penas y sanciones contra los transgresores.
- Creación de la Unidad de Información Financiera (UIF) como entidad autárquica del Estado nacional y que gozará de total autonomía funcional. Asimismo, se establecen sus atribuciones, composición de su cuerpo directivo, atribuciones, facultades, responsabilidades y áreas de competencia. Asimismo, se establecen las disposiciones pertinentes para la selección y reclutamiento de los funcionarios que prestarán sus servicios en la UIF.
- Se especifican como delito de lavado de activos, las actividades de legitimación del provento del tráfico y comercialización de estupefacientes, contrabando de armas, fraudes y delitos contra la administración pública y hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas.
- Establece los Sujetos Obligados por la ley y la obligatoriedad de éstos de informar a la UIF sus actividades. Son Sujetos Obligados: instituciones financieras; personas físicas y jurídicas que a título profesional o como actividad habitual, operen en la compra y venta de divisas y en la traslación de fondos dentro y fuera del territorio nacional; instituciones o personas físicas que exploten los juegos de azar; agentes intermediarios de los mercados de futuros y opciones; personas jurídicas o físicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades, filatelia o numismática, joyas, metales y piedras preciosas; empresas aseguradoras, empresas emisoras y operadoras de cheques de viajero y tarjetas de crédito; empresas dedicadas al traslado de caudales; empresas que realicen operaciones de giros de divisas y traslados en monedas y billetes; agentes aduaneros; agentes y productores de seguros; organismos de la administración pública y entidades descentralizadas que ejercen funciones de regulación, control, supervisión y superintendencia sobre actividades económicas tales como el Banco Central, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Específicamente con relación al mercado de capitales, la ley establece como Sujetos Obligados a los agentes y sociedades de bolsa, sociedades y gerentes de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos. Igualmente, es Sujeto Obligado por la ley, la Comisión Nacional de Valores.
- Otro aspecto de singular importancia previsto en la ley es que no podrán ser invocadas, por los Sujetos Obligados, las disposiciones referentes al secreto bancario o profesional, cuando el requerimiento de información provenga de la UIF o de un tribunal competente.

En el escenario internacional para la lucha contra el lavado de dinero, Argentina forma parte del Grupo Egmont (Foro Internacional de las Unidades de Inteligencia Financiera de los países que lo integran), del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (órgano intergubernamental creado por los países de la OCDE), del Grupo de Acción Financiera de América del Sur contra el Lavado de Activos (órgano intergubernamental integrado además por Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay) y del Subgrupo de Trabajo sobre Asuntos Financieros del MERCOSUR.

Debido a la relativa reciente fecha de aprobación de la ley, las autoridades de Argentina se encuentran en plena etapa de reglamentación de la misma y en el establecimiento de las instituciones reguladoras y los procedimientos necesarios para su cabal cumplimiento. Por ello, no se dispone de mayor información respecto al esquema de operación y de interacción interinstitucional de las instituciones relacionadas contra el lavado de dinero, ni sobre los resultados obtenidos contra el lavado de dinero después que la ley entrara en vigencia.

### 4.3 Brasil

El 3 de marzo de 1998, el Congreso de la República Federal de Brasil aprobó la Ley Ordinaria Federal No. 9.613 que establece la normativa contra los crímenes de lavado de dinero y ocultación de bienes y valores, y para prevenir la utilización del sistema financiero por las actividades ilícitas que define esta ley, crea el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF). Los principales aspectos que contempla la ley son:

- La ley tipifica como delito autónomo al lavado de dinero y establece la posibilidad de juzgarlo, independientemente del delito precedente que generó los recursos financieros a ser lavados. En tal sentido, se puede instruir un expediente sobre lavado de dinero con simples indicios que los recursos lavados están vinculados con un delito precedente, es decir, sin necesidad de presentar pruebas concretas de la eventual vinculación.
- La ley define como delitos precedentes al lavado de dinero el tráfico de drogas, el terrorismo, el contrabando y tráfico de armas, el secuestro, delitos contra la Administración Pública (corrupción), contra el sistema financiero nacional y los practicados por las organizaciones criminales. Asimismo, la ley penaliza a quiénes, con conocimiento o no del origen de los fondos, los utilicen, encubran, oculten, transen o negocien.
- Son Sujetos Obligados por la ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a captar, intermediar y aplicar recursos financieros pertenecientes a terceros tanto en moneda nacional como extranjera; a la compra y venta de divisas u oro como activo financiero o instrumento de cambio; a la custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación, intermediación y administración de títulos y valores mobiliarios. También son Sujetos Obligados por la ley, las bolsas de valores, de mercaderías y de futuros; las aseguradoras, las corredoras de seguros y las entidades de capitalización; las administradoras de tarjetas de crédito y de consorcios para la adquisición de bienes y servicios; los administradores o empresas que utilicen tarjetas o cualquier otro medio electrónico, magnético o equivalente para la transferencia de dinero; las empresas de arrendamiento (leasing) y las de fomento comercial (factoring); las sociedades que efectúen distribución de dinero o cualesquiera bienes muebles, inmuebles, mercaderías y servicios; todas las entidades cuyo funcionamiento dependa de la autorización del organismo regulador de los mercados financieros, de cambio, de capitales y de seguros; las personas jurídicas que ejerzan actividades de promoción inmobiliaria o compra y venta de inmuebles; las personas físicas y jurídicas que comercialicen joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades.
- Creación del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) como un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda, que, conjuntamente con otras dependencias del sector público, tiene la responsabilidad de:
  - i) Coordinar y de proponer mecanismos de cooperación y de intercambio de informaciones que faciliten acciones rápidas y eficientes contra el lavado de dinero.
  - ii) Recabar, recibir, examinar e identificar las denuncias sobre actividades sospechosas de lavado de dinero.
  - iii) Supervisar y aplicar penas administrativas, sin perjuicio de la competencia de otros organismos o entidades.
  - iv) Comunicar a las autoridades competentes aquellas actividades de los Sujetos Obligados para las que haya comprobado que violan la ley o que existen fundados indicios para suponerlo, a fin que se inicien los procedimientos civiles a que haya lugar.
- Asimismo, se establece que para los Sujetos Obligados por esta ley que no tengan un órgano propio fiscalizador o regulador, le corresponderá al COAF establecer la normativa que éstos deberán observar.

- Forman parte del COAF, el Banco Central de Brasil (BACEN), la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM), la Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP), la Procuraduría General de la Hacienda Nacional (PGFN), la Secretaría Federal de Recaudación Fiscal (SRF), la Agencia Brasileira de Inteligencia (ABIN), el Departamento de Policía Federal (DPF), la Caja Económica Federal (CEF) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).
- Conforme a lo estipulado en la ley de referencia, la supervisión, regulación y el establecimiento de normas de cumplimiento a los Sujetos Obligados se distribuye entre varias reparticiones del estado brasileiro. Así, por ejemplo, tenemos que la supervisión y control de las instituciones financieras, a pesar que éstas son potencialmente las más susceptibles de ser utilizadas por los delincuentes financieros para la perpetración de sus ilícitos, es realizada por el Banco Central de Brasil (BACEN). Ello se explica por la vigencia del secreto bancario. A la Comisión de Valores Mobiliarios le corresponde el control y fiscalización de los agentes de bolsas, casas de corretaje y bolsas de valores. El sector de empresas de seguros, corredores y compañías aseguradoras de intermediación es regulado por la Superintendencia de Seguros Privados. A la Caja Económica Federal le corresponde establecer y administrar el marco regulador que deben observar las instituciones dedicadas a explotar los juegos de envite y azar (bingos, loterías, etc.). Al COAF, por su parte, le corresponde la reglamentación de los sectores de compra y venta de inmuebles, empresas de fomento comercial, sociedades que transfieren dinero, bienes muebles e inmuebles mediante sorteos, comercialización de joyas, piedras y metales preciosos, empresas administradoras de tarjetas de crédito, bolsas de mercaderías y comercialización de objetos de arte y antigüedades.
- Las instituciones antes señaladas, conjuntamente con el COAF, han reglamentado las disposiciones de la referida ley No. 9.613 mediante resoluciones, circulares e instrucciones normativas, que en general, establecen la obligación para las personas físicas y jurídicas sujetas a la ley, a identificar a sus clientes, registrar cualquier transacción por un valor superior a ciertos límites e informar a los órganos de supervisión y control cualquier operación inusual o sospechosa.
- Específicamente respecto al mercado de capitales la Comisión de Valores Mobiliarios (CVM), mediante la Instrucción Normativa No. 301/99 establece las disposiciones que deben ser observadas por los Sujetos Obligados para prevenir y evitar el uso del mercado de capitales en prácticas ilícitas de lavado de dinero. En tal sentido, se exige la identificación y registro de los operadores y sus clientes; elaboración de un catastro de inversores; el registro de las transacciones efectuadas cuyo valor sea igual o superior a los 10.000 reales; obligación de registro cuando la suma de las transacciones de todos los operadores del mercado de capitales, en un mismo mes calendario, realizadas con la misma persona, conglomerado o grupo sea igual o superior a los 10.000 reales; las personas físicas y jurídicas sujetas a estas disposiciones están en la obligación de informar a la Comisión de Valores Mobiliarios las siguientes operaciones:
  - i) Operaciones cuyos valores sean objetivamente incompatibles con la actividad profesional, los rendimientos y/o la situación patrimonial y financiera de cualquiera de las partes involucradas en la transacción
  - ii) Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes involucradas
  - iii) Operaciones que evidencien oscilaciones significativas en relación al volumen y/o la frecuencia de negocios de cualquiera de las partes envueltas en la transacción;

- iv) Operaciones que por su característica, podrían ser un artificio para evitar la plena identificación de las partes involucradas;
- v) Operaciones que evidencien un repentino e injustificado cambio de las modalidades operativas usualmente utilizadas por las partes involucradas en la transacción.

Como resultado de la aplicación de la normativa establecida, la CVM reportó, para el año 2000, la apertura de 35 procedimientos administrativos.

Las estadísticas del COAF muestran que a partir del año 1999, año en que se establecieron las distintas disposiciones reglamentarias de la ley, ha venido creciendo en forma sostenida el número de comunicaciones sobre operaciones sospechosas reportadas al COAF, al pasar de ninguna en agosto de 1999 a 6.600 en diciembre de 2000. Por razones de medidas de confidencialidad del Gobierno Federal, el COAF no reporta cuantas de esas denuncias de actividades sospechosas han sido comprobadas y remitidas a los órganos jurisdiccionales pertinentes para su investigación y/o procesamiento judicial. No obstante, el Departamento de Policía Federal señala que, con base en la normativa de la ley No. 9.613, durante el período enero-diciembre de 2000, se realizaron 114 investigaciones de las que resultaron indiciadas 98 personas.

En el escenario internacional para la lucha contra el lavado de dinero, Brasil forma parte del Grupo Egmont (Foro Internacional de las Unidades de Inteligencia Financiera de los países que lo integran), del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (órgano intergubernamental creado por los países de la OCDE), al Grupo de Acción Financiera de América del Sur contra el Lavado de Activos (órgano intergubernamental integrado además por Argentina, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay) y al Subgrupo de Trabajo sobre Asuntos Financieros del MERCOSUR.

En lo que se refiere a la cooperación bilateral para el intercambio de informaciones relevantes sobre lavado de dinero, Brasil ha suscrito “Memorandums de Entendimiento” con Bélgica, Portugal, España, Francia, Rusia, Venezuela y Colombia.

#### **4.4 México**

En el año 1990 se adicionó al Código Fiscal de la Federación, un artículo relativo al delito de operaciones financieras y de cualquier otra índole, realizadas con recursos de procedencia ilícita. Con esta adición, el estado mexicano inició la estructuración de un sistema jurídico-institucional para prevenir, detectar y sancionar el delito de legitimación de capitales de origen delictivo.

Mediante decreto emitido en el año 1996 se reformaron la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con la finalidad de facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que dicte disposiciones de carácter general para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita.

En el mismo año 1966, mediante decreto, se adicionó al Código Penal un artículo para sancionar penalmente al que por sí mismo o por interpuesta persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio mexicano, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que



proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. También se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales para calificar como delito grave las operaciones de lavado de dinero con lo cual se evita que el probable responsable pueda obtener la libertad bajo fianza. Asimismo, se estableció que los requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero, que solicite el Procurador General de la República, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, se harán por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En 1996 se promulgó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuyo objeto es establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento y ejecución de penas contra aquellos que de por sí o aunados a otros, realicen operaciones con recursos de procedencia ilícita. Igualmente la referida Ley creó una unidad especializada contra el lavado de dinero, ubicada en la Procuraduría General de la República, para investigar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las actividades de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones de blanqueo de dinero.

En 1997 se reformaron las leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (en lo relativo a las Casas de Cambio), la General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la de Instituciones de Fianzas, con el objeto de establecer la obligación de las instituciones, incluidas bajo el dominio de tales leyes, de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportes sobre operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, sin que ello signifique transgredir el secreto bancario, fiduciario y bursátil. También se establecen en el Decreto respectivo las disposiciones que deben observar las personas e instituciones obligadas, en cuanto a criterios para la identificación de sus clientes y usuarios; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que sus clientes y usuarios las realizan y las plazas en que operan y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación del personal que trabaja en esas instituciones; y medidas específicas de seguridad en el manejo de operaciones de las propias instituciones mediante la elaboración y puesta en práctica de manuales de operación para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En lo que al mercado de capitales se refiere, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció una serie de Disposiciones que son de obligatoria observancia por parte de las Casas de Bolsas y los Especialistas Bursátiles. Las referidas Disposiciones, en sus aspectos fundamentales, se refieren a la identificación del cliente, al reporte de operaciones sospechosas, reporte de operaciones relevantes, capacitación y difusión, y sanciones.

Respecto a la identificación del cliente se establecen, tanto para personas nacionales como extranjeras:

- i) Identificación personal cuando se trate de personas físicas que realicen operaciones cuyo valor exceda la cantidad de 10.000 dólares en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal. Asimismo, deberán abrirse y mantener registros de identificación para cada uno de sus clientes respaldada por documentos oficiales.
- ii) Cuando se trate de personas jurídicas, igualmente deberán ser exigidos los documentos oficiales que permitan acreditar fehacientemente su existencia legal, cuando cualquier operación exceda la cantidad de 10.000 dólares en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal. También deberán abrirse y mantener los registros de identificación.

En lo que se refiere al reporte de operaciones sospechosas, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles están en la obligación de reportar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda aquella operación que realice una persona física o moral, considerando el monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona donde se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto al reporte de operaciones relevantes, las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles deben reportar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cualquier operación, por un monto igual o superior a 10.000 dólares.

El establecimiento de medidas como las señaladas en los párrafos anteriores de tipificación del lavado de dinero como delito de carácter penal, de sanciones pecuniarias y de privación de libertad a los infractores, política de “conozca a su cliente”, incluyendo una adecuada identificación de los depositantes y otros usuarios de los servicios financieros, así como la puesta en práctica de medidas para detectar oportunamente operaciones inusuales, constituyen un poderoso factor de disuasión para utilizar a las instituciones financieras y económicas mexicanas como instrumentos para la realización de actividades de blanqueo de capitales.

En el escenario internacional para la lucha contra el lavado de dinero, México forma parte del Grupo Egmont (Foro Internacional de las Unidades de Inteligencia Financiera de los países que lo integran), del Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (órgano intergubernamental creado por los países de la OCDE), del Grupo de Acción Financiera del Caribe (órgano intergubernamental de los países del Caribe e integrado además por Francia, España, Venezuela y Colombia).

En el plano bilateral, México tiene suscritos “Memorandums de Entendimiento” con Estados Unidos, Venezuela y Colombia

#### **4.5 Venezuela**

El sistema contra la legitimación de capitales en Venezuela se fundamenta en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas aprobada en el año 1993; la Resolución No. 185-01, adoptada el 12 de Septiembre de 2001 por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras sobre “Normas de Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Sistema Financiero Venezolano”; la Resolución No. 98-2-2, adoptada el 7 de mayo de 1998 por la Superintendencia de Seguros sobre “Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a las Operaciones de Seguros y de Reaseguros y; la Resolución No. 510-97, adoptada en 1998 por la Comisión Nacional de Valores sobre “Normas sobre la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales Venezolano”.

La ley a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior establece como delito de lavado de dinero a la transferencia de capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos, electrónicos o cualquier otro medio cuando dichos capitales o beneficios procedan de la participación o coparticipación directa o indirecta en las acciones ilícitas de tráfico, distribución, suministro, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, transporte, almacenamiento, dirección, corretaje y financiamiento del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como de las materias primas, precursores, solventes, o productos esenciales destinados o utilizados en la elaboración de drogas ilícitas. Asimismo, cuando provengan de la siembra, cultivo, cosecha, preservación, almacenamiento y

transporte de semillas, plantas o sus partes, resinas que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Por otra parte, en el referido artículo se declara como incurso en el delito de lavado de dinero a las personas naturales y jurídicas que oculten o encubran el origen, naturaleza, ubicación, movimiento o destino de capitales ilícitos procedentes del narcotráfico; a los que realicen operaciones de disposición, traslado o propiedad de bienes procedentes del ilícito; y a los que conviertan haberes mediante dinero, títulos, acciones, valores, derechos reales o personales, bienes muebles o inmuebles que hubiesen sido adquiridos con recursos procedentes de actividades del narcotráfico.

Asimismo, en el artículo referido se declaran como cooperadores inmediatos de tal delito a las personas naturales con cargos directivos, gerenciales o administrativos de instituciones, tales como bancos comerciales, hipotecarios, industriales, mineros, de crédito agrícola; sociedades y arrendadoras financieras, sociedades de capitalización, fondos de mercado monetarios y otras modalidades de intermediación; institutos de crédito, compañías de seguros o corretajes de seguros, bolsas de valores, casas de cambio, las sucursales de bancos extranjeros, así como las personas naturales o jurídicas dedicadas a bienes raíces y de arrendamiento que, de alguna manera participen, controlen, reciban, custodien o administren haberes, valores, diversos bienes o productos provenientes del narcotráfico.

La ley referida también contempla que no se otorgará libertad bajo fianza a las personas incurso en el delito de lavado de dinero. También se establece que las instituciones y personas naturales obligadas por la ley ni los clientes de las mismas, sean personas naturales o jurídicas, no podrán invocar las reglas del secreto bancario ni las leyes sobre privacidad, intimidad o la confidencialidad debida al cliente que estuvieren vigentes para impedir las investigaciones judiciales y quedarán obligadas a suministrar la información que les sea requerida por los órganos competentes.

Igualmente, la ley crea la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas (CONACUID) y establece que la referida Comisión conjuntamente con otras instituciones del sector público, diseñe y desarrolle un plan operativo que contenga las medidas preventivas que eviten, a nivel nacional, la utilización del sistema bancario e instituciones financieras con el propósito de legitimar capitales que provengan de las actividades del narcotráfico.

A fin de poner en práctica el referido plan operativo, se crea, adscrita a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una unidad especializada denominada “Unidad Nacional de Inteligencia Financiera” con las facultades de regular y supervisar a todos los Bancos, Instituciones Financieras y Casas de Cambio que integran el sistema financiero venezolano mediante el dictado de normas específicas para tales fines.

Son Sujetos Obligados de la “Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”, cuando de la prevención, control y fiscalización contra la legitimación de capitales se trate, los siguientes: las entidades regidas por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, por la Ley General de Seguros y Reaseguros, por la Ley de Mercado de Capitales y demás leyes bancarias o financieras. Las empresas que se dediquen a la construcción o comercialización de bienes inmuebles, a la compra y venta de semovientes así como de vehículos automotores, naves y aeronaves, a las operaciones de cambio o transferencias de monedas o valores de cualquier naturaleza, al otorgamiento de crédito a los consumidores, a la explotación y comercialización del oro y otros metales y piedras preciosas o la explotación de juegos de azar.

Por otra parte la ley referida contempla disposiciones generales que deberán ser observadas por los Sujetos Obligados y que en lo esencial son: no se podrán abrir ni mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios; los clientes, sean personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, deberán

ser plenamente identificados mediante los documentos y recaudos exigidos en la ley; los Sujetos Obligados deberán abrir y mantener por 5 años un registro sobre todas sus transacciones nacionales e internacionales; deberán establecer mecanismos internos que permitan conocer y controlar cualquier transacción compleja, desusada o no convencional, mediante el desarrollo de políticas, procedimientos y controles de seguimiento adecuados. Le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la responsabilidad para el cumplimiento de dichas disposiciones, su implementación y fiscalización.

Otra importante disposición contemplada en esta ley es la que se refiere a los refugios financieros extraterritoriales y que establece que los Sujetos Obligados prestarán especial atención y crearán normas y procedimientos internos de control, sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en regiones, zonas o territorios cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro comercial, o no aplican regulaciones contra la legitimación de capitales de procedencia ilícita, similares a las vigentes en Venezuela, o que las mismas sean insuficientes. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras elaborará la lista de los países y territorios a que se refiere la disposición.

Otra disposición general de la ley se refiere a la obligación de las instituciones bancarias y financieras de reportar diariamente al Banco Central, el movimiento de divisas e instrumentos al portador equivalentes a efectivo.

Otra muy novedosa disposición que establece la ley es la de inspección, vigilancia y fiscalización a través del Consejo Nacional Electoral, de las finanzas de los partidos políticos y grupos de electores, a los fines de evitar que reciban aportes económicos provenientes de las actividades ilícitas del narcotráfico. En tal sentido, establece para los administradores de finanzas, jefes de campañas electorales de los partidos políticos, grupos de electores o candidatos individuales, penas de prisión y suspensión de derechos civiles cuando se demuestre que los recursos utilizados en las campañas electorales provienen de las actividades del narcotráfico.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Resolución No. 185-01 de fecha 12 de Septiembre de 2001, estableció las “Normas Sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”.

- En sus disposiciones generales, la referida Resolución establece como Sujetos Obligados: al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Bancos de Desarrollo, Bancos de Segundo Piso, Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario, Entidades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Institutos Municipales de Crédito, Empresas Municipales de Crédito, las Oficinas de Representación de los Bancos Extranjeros establecidos en el país y Grupos Financieros regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los Operadores Cambiarios y Fronterizos y las demás empresas regidas por leyes y resoluciones especiales, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- Los Sujetos Obligados deberán diseñar y desarrollar un “Sistema Integral de Prevención y Control” que involucre y responsabilice en las actividades contra la legitimación de capitales a las dependencias y empleados de todos los niveles de los Sujetos Obligados. La estructura de dicho sistema estará compuesta por la Junta Directiva, el Presidente del Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, el

Responsable de Cumplimiento designado en cada área de riesgo. El aspecto de mayor relevancia de esta disposición es la creación de la figura del Oficial de Cumplimiento que será un funcionario de alto rango o nivel con poder de decisión, que dependa y reporte directamente al Presidente del Sujeto Obligado. Estará dedicado a las funciones de prevención y control del delito de legitimación de capitales, para lo cual deberá promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, código de ética, normas y procedimientos, destinados a evitar que el Sujeto Obligado o alguna de sus empresas, si se trata de un grupo financiero, sea utilizado para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas del narcotráfico. Para ello, se le asignan una serie de funciones y responsabilidades entre las que destacan mantener las relaciones institucionales y de cooperación con las autoridades nacionales competentes, elaborar y enviar los reportes de actividades sospechosas, dar respuesta oportuna a las solicitudes de información requeridas por las autoridades, elaborar un manual de políticas, normas y procedimientos de prevención y control de legitimación de capitales y supervisar y controlar el manejo de la información privilegiada o reservada en el ámbito del mercado de capitales. La autoridad funcional y las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte el Oficial de Cumplimiento, serán de observación obligatoria por parte de todos los ejecutivos de línea o unidades asesoras de los Sujetos Obligados.

- En lo que a la política de “Conozca a su Cliente” se refiere, la Resolución 185-01 establece que los Sujetos Obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a que se dedican para definir su perfil financiero y facilitar la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

Otro aspecto de la aplicación de esta política es que para abrir por primera vez cuentas bancarias en una institución financiera, es requisito indispensable realizar una entrevista personal con el solicitante o con la persona autorizada por éste, así se trate de aquellas cuentas que posteriormente serán manejadas mediante los servicios de “Banca Electrónica”, tales como los de “Banco en Casa” o “Banca a través de Internet” (Home Banking o Internet Banking), y servicios de “Banca en Línea” (On Line Banking Services).

Cuando se trate de clientes debidamente identificados, los Sujetos Obligados deberán verificar los datos aportados por ellos cuando abran cuentas bancarias que sobrepasen los dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000), así como aquellas abiertas con cantidades menores que acumulen depósitos mayores a cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000) en un mismo mes calendario.

Los Sujetos Obligados deberán exigir documentos de identidad a cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones de cambio de divisas por cualquier monto. Asimismo, las Casas de Cambio y los Operadores Cambiarios Fronterizos deberán establecer registros individuales de sus usuarios.

- Otra disposición bastante novedosa de la Resolución No. 185-01 se refiere a la política de conocimiento de los empleados. Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a la selección de su personal, verificando las informaciones y datos que ellos aporten. Los supervisores a todos los niveles del Sujeto Obligado, deberán prestar atención a la conducta y posibles cambios en las costumbres y nivel de vida de los trabajadores a su cargo.
- La Resolución referida hace especial énfasis en las previsiones que deben adoptar los Sujetos Obligados para mantener una supervisión especial sobre sus actividades de banca corporativa y

banca privada para lo cual establecerá claramente el patrimonio mínimo, los activos invertibles, productos y servicios ofrecidos y el tipo de cliente a ser aceptado bajo estas modalidades.

- En cuanto a los reportes periódicos que los Sujetos Obligados deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tenemos:
  - i) Reporte mensual de todas las transacciones realizadas por sus clientes en sus cuentas corrientes, de ahorros, fondos de activos líquidos u otros productos similares que igualen o superen los cuatro millones quinientos mil bolívares (Bs. 4.500.000).
  - ii) Reporte mensual de operaciones de compra, venta y transferencia de divisas, así como ventas de dinero electrónico en divisas iguales o superiores a 10.000 dólares y la venta de dinero en divisas, cualquiera sea el monto de la operación, en dinero electrónico a través de las “Tarjetas de Valor Monetario Almacenado”.
  - iii) Reporte mensual sobre las transferencias iguales o mayores de 10.000 dólares desde y hacia el exterior de Venezuela.
  - iv) Transferencias iguales o superiores a 3.000 dólares que se efectúen hacia y desde los territorios calificados como refugios financieros.
  - v) Transferencias iguales o mayores de 750 dólares desde y hacia las regiones o zonas principales productoras de drogas, ubicadas en América.
- Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones de sus clientes que por su cuantía, naturaleza, frecuencia, o por las características de las personas que las realizan, puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con legitimación de capitales, así como cualquier operación compleja, no usual o convencional. Cuando detecten, con base en los criterios señalados, una operación sospechosa deberán reportarla a las autoridades competentes.

En cuanto a las regulaciones establecidas para el mercado de capitales, la Comisión Nacional de Valores puso en vigor el 12 de Diciembre de 1997 la Resolución No. 510-97, sobre “Normas Sobre la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales Venezolano”.

Mediante la precitada Resolución se establecen las normas que deben observar todos los entes regulados por la Ley de Mercado de Capitales, la ley de Entidades de Inversión Colectiva y la Ley de Caja de Valores con el fin de evitar que sean utilizados como instrumentos para la legitimación de Capitales.

Son Entes Obligados por esta Resolución: personas cuyos valores sean objeto de oferta pública; sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores; Entidades de Inversión Colectiva y sus sociedades administradoras; Casas de Corretaje y corredores públicos de valores; intermediarios y asesores de inversión; Bolsas de Valores; Cajas de Valores; Cámaras de compensación de opciones y futuros; Sociedades calificadoras de riesgo; Agentes de Traspaso; y las demás personas que en cualquier forma hagan o intervengan en la oferta pública de valores.

Los Entes Obligados deberán llevar un registro de cada uno de sus clientes con los cuales realicen operaciones en mercados nacionales y extranjeros. El registro indicado deberá incluir los datos que identifiquen plenamente al cliente, un detalle de las operaciones que realice el cliente, y procedimientos

de actualización de las informaciones requeridas. Igualmente, los Entes Obligados deberán abstenerse de realizar cualquier operación con personas que no estén debidamente identificadas.

Los Entes Obligados deberán establecer un sistema integral que comprenda medidas orientadas a evitar que en la realización de las actividades que le son propias, sean utilizadas para ocultar el origen propósito, objeto y destino ilícito de los capitales, mediante la inversión de dinero en valores u otros derechos o unidades de inversión. Para ello, deberán diseñar y establecer los controles adecuados y programas de adiestramiento para su personal.

Por otra parte, deberán enviar a la Comisión de Valores un reporte mensual de todas las operaciones que efectúen de colocación primaria y secundaria de valores, otros derechos o unidades de inversión cuando el pago se haya hecho en billetes o monedas cualquiera que sea el tipo de moneda o monto involucrado y cuando en forma individual el monto involucrado sea igual o superior a 10.000 unidades tributarias.

No obstante que la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y las Resoluciones a que hemos hecho referencia a lo largo del capítulo sobre Venezuela, contemplan adecuadas y modernas disposiciones que establecen el sistema nacional para prevenir, detectar y sancionar el delito de legitimación de capitales, el referido sistema adolece de una falla fundamental que, a nuestro juicio, limita y dificulta las acción del Estado Venezolano en su lucha contra este delito. Ella es: que las autoridades para iniciar un juicio de lavado de dinero tienen que probar tanto que el origen de los fondos blanqueados procede del narcotráfico, como que el presunto responsable sabe que los fondos proceden de tal ilícito.

Con miras a corregir tan importante omisión, las autoridades venezolanas han introducido ante la Asamblea Nacional un anteproyecto de ley contra la delincuencia organizada que tipifica específicamente como delito de legitimación de capitales al proceso de “esconder o disimular la existencia, origen, movimiento, destino o uso de bienes o fondos que tienen una fuente ilícita”, para hacerlos aparentar como provenientes de una actividad legítima. El referido anteproyecto de ley ha sido aprobado en una primera discusión y continúa el proceso legislativo para su sanción definitiva por parte de la Asamblea Nacional.

Las estadísticas de la Unidad de Inteligencia Financiera muestran que a partir del año 1998, año en que se establecieron las distintas disposiciones reglamentarias de la ley, ha venido creciendo en forma sostenida el número de comunicaciones sobre operaciones sospechosas reportadas: 1156 en el año 1998, 1449 en el año 1999, 1837 en el año 2000 y 2610 en lo que va del año 2001. Del total de 7.052 denuncias de actividades sospechosas para el período comprendido entre los años 1998-2001, 5.753 han sido comprobadas y remitidas a los órganos jurisdiccionales pertinentes para su investigación policial y/o procesamiento judicial. Solamente en un caso ha habido sentencia firme de los tribunales competentes, ello se explica por la limitación de la que adolece la ley y que hemos mencionado en un párrafo anterior respecto a la necesaria previa comprobación que deben hacer las autoridades que los recursos económicos objeto de operaciones para su blanqueo, provienen del delito de narcotráfico.

En el escenario internacional para la lucha contra el lavado de dinero, Venezuela forma parte del Grupo Egmont (Foro Internacional de las Unidades de Inteligencia Financiera de los países que lo integran) y al Grupo de Acción Financiera del Caribe.

En lo que se refiere a la cooperación bilateral para el intercambio de informaciones relevantes sobre lavado de dinero, Venezuela ha suscrito “ Memorandums de Entendimiento” con Brasil, Colombia, Curazao, Estados Unidos, España, México, Panamá y Portugal.

## *Sección V*

### **Conclusiones y Recomendaciones**

#### **5.1 Conclusiones**

- La delincuencia organizada ha venido utilizando en forma creciente al sector financiero como un medio para realizar operaciones de legitimación de capitales y bienes económicos provenientes de actividades ilícitas, afectando la legitimidad y credibilidad del referido sector, tanto en el plano nacional como en el internacional. Para enfrentar a este delito con posibilidades de éxito y preservar la integridad del sistema financiero, es menester que el referido delito sea considerado por la comunidad internacional como un problema global que requiere de la más amplia cooperación internacional.
- El ordenamiento jurídico interno de Argentina, Brasil y México califica como delito a las operaciones de lavado de dinero, cualquiera sea el origen delictivo de los fondos, y establece las penalidades aplicables a los infractores. Cabe destacar que en el caso de Venezuela su ordenamiento jurídico actual califica como delito de lavado de dinero y establece las penalidades correspondientes, solamente a aquellas operaciones realizadas con recursos provenientes de las actividades del narcotráfico.
- Con la salvedad señalada en el párrafo anterior, en los países indicados el ordenamiento jurídico contempla el decomiso y la congelación de activos que fueren adquiridos con recursos de procedencia ilícita.
- El ordenamiento jurídico de dichos países contra el lavado de dinero identifica plenamente a los Sujetos Obligados, al tiempo que incorpora en su régimen normativo el marco de regulación y supervisión contentivo de las disposiciones, que en dichas áreas, le corresponde ejercer a las autoridades competentes de cada país. Igualmente, dicho ordenamiento jurídico establece las prácticas y procedimientos que promueven la existencia de adecuados niveles éticos y profesionales en el sector financiero para prevenir el uso del mismo para fines criminales. También indica los reportes que periódicamente y de oficio los Sujetos Obligados deben presentar a las autoridades, establece claramente los principios y normas que regulan la política “Conozca a su Cliente” y cómo y cuándo los Sujetos Obligados deben proceder a presentar a las autoridades la denuncia de actividades inusuales o sospechosas de sus clientes. Finalmente, queda consignada la obligatoriedad de suministrar a las autoridades competentes toda la información que les sea requerida sobre las actividades de sus clientes, sin posibilidad de invocar, para no hacerlo, las normas del secreto bancario o de confidencialidad debida al cliente.
- En todos los países considerados existe el marco legal adecuado que facilita el compartir información relevante sobre actividades de lavado de dinero con otros países o jurisdicciones.
- En los cuatro países considerados, el marco jurídico y reglamentario contra el lavado de dinero establece las disposiciones básicas que debe tener un sistema antilavado eficiente, a saber: cumplimiento de las disposiciones de las leyes contra el lavado de dinero; establecimiento y funcionalidad de una unidad especializada de investigación financiera (FIU) para el análisis y seguimiento de las operaciones inusuales y sospechosas reportadas por los Sujetos Obligados; la vigencia y observancia de los procedimientos de la política “Conozca a su Cliente”; la cooperación interinstitucional entre los Sujetos Obligados y las autoridades competentes y de éstas entre sí; y el establecimiento de programas de capacitación y difusión sobre políticas



antilavado de obligatoria realización por parte de los Sujetos Obligados y las autoridades competentes.

- De la información obtenida en los países que hemos considerado, respecto al procesamiento ulterior que las autoridades policiales y judiciales dan a las informaciones de actividades sospechosas que les reportan las Unidades de Inteligencia Financiera, se puede establecer que:
  - i) En el caso de Venezuela, la tipificación como delito de lavado de dinero solamente a las operaciones realizadas con recursos procedentes de las actividades de narcotráfico, establece una seria limitante para que el sistema judicial pueda juzgar y sancionar a las personas incursoas en este delito y hace virtualmente inefectivos todos los esfuerzos del sistema antilavado que dispone el país. No obstante, el constante crecimiento del número de reportes de actividades sospechosas demuestra la creciente comprensión y toma de conciencia de los Sujetos Obligados con la problemática del lavado de dinero.
  - ii) En el caso de Argentina, la relativamente reciente aprobación de la ley contra el lavado de dinero, no permite establecer la relación de efectividad que debe existir entre las leyes y reglamentos contra el lavado de dinero y el sistema judicial vigente para juzgar y sancionar ese delito
  - iii) En lo que se refiere a Brasil, por efectos de las leyes de confidencialidad vigentes, no son de acceso público los datos respecto a la relación número de denuncias de actividades sospechosas y número de procesamientos efectuados por las autoridades de policía y justicia. Por tanto, no se dispone de una noción de la relación de efectividad que existe entre las leyes y reglamentos contra el lavado de dinero y las sentencias definitivas contra esos delitos dictadas por el sistema judicial.
  - iv) En el caso de México, la Procuraduría General de la República no suministró la información requerida.
- No todos los países de nuestra región presentan los estándares que alcanzan los cuatro países considerados, en cuanto al ordenamiento jurídico y reglamentario y al desarrollo institucional, para combatir eficientemente el delito de lavado de dinero.
- En lo relacionado con la regulación del mercado de capitales para prevenir que este sector no sea utilizado por los delincuentes financieros como instrumento o medio para perpetrar sus delitos, el ordenamiento jurídico vigente en los cuatro países contra el lavado de dinero resulta adecuado y conveniente a tales propósitos. En efecto, el universo de Sujetos Obligados por el ordenamiento jurídico antilavado, comprende a todas las Instituciones y agentes individuales que operan en el mercado de capitales; existen las regulaciones necesarias para que las Comisiones de Valores puedan constatar que los Sujetos Obligados disponen de los sistemas y procedimientos necesarios para detectar operaciones inusuales y sospechosas y asimismo que en el cumplimiento de las regulaciones de la política de “Conozca a su Cliente”, establecen y mantienen actualizados registros individuales de identificación de sus clientes; los Sujetos Obligados deben reportar mensualmente a las Comisiones de Valores respectivas, las transacciones realizadas por sus clientes conforme a determinados parámetros definidos por la autoridad reguladora y a denunciar aquellas operaciones que por su cuantía, características, etc., se consideren como inusuales o sospechosas; la obligación de suministrar a las autoridades cualquier información sobre sus clientes que les fuera requerida; los cuatro países proscriben o regulan el uso del efectivo (billetes y monedas) en las transacciones que se efectúan en el mercado de capitales; en los cuatro países

estudiados se establece para los Sujetos Obligados la responsabilidad de diseñar e implementar programas de capacitación en las políticas contra el lavado de dinero.

## 5.2 Recomendaciones

- Los organismos multilaterales tienen la responsabilidad de cooperar con los países y sus instituciones en la promoción de la estabilidad de los sistemas financieros. Desde ese punto de vista, la asistencia que el BID le pueda prestar a sus países miembros para fortalecer y mejorar la capacidad de regulación y supervisión de sus sistemas financieros y para implementar eficientes sistemas nacionales contra el lavado de dinero que comprendan igualmente al sector judicial, constituirá una acción de singular importancia para prevenir la utilización de los sistemas financieros de nuestra región por la delincuencia organizada para legitimar el provento de sus actividades ilícitas.
- Las diferencias en los niveles de grados de desarrollo económico y de avance institucional entre los países de nuestra región, crea una gran heterogeneidad en las regulaciones y la calidad de la supervisión de las autoridades sobre los sistemas financieros nacionales. Por tanto, se abren las posibilidades para que la delincuencia organizada opere en aquellos países más vulnerables, dadas las falencias de sus ordenamientos jurídicos y su operatividad institucional. En tal sentido, el BID podría colaborar activamente con dichos países para elevar la calidad de sus instituciones y el contenido de las leyes antilavado para que estén en consonancia con los estándares existentes a nivel internacional, con miras a ir construyendo un sistema regional contra el lavado de dinero más homogéneo y seguro que ejerza un efecto disuasivo para los delincuentes financieros.
- Las Unidades de Inteligencia Financiera son estructuras organizativas especializadas para la detección de operaciones de lavado de dinero en el sistema financiero. Cumplen una importante labor en la ejecución de programas de prevención y detección temprana de actividades de blanqueo de activos al acopiar y procesar información proveniente de instituciones financieras y otras fuentes e informar a las autoridades policiales y judiciales cuando determinan que ciertas operaciones, reportadas por las instituciones financieras, pudiesen estar vinculadas con actividades del crimen organizado. Desde ese punto de vista, constituyen un instrumento de gran importancia dentro de los sistemas nacionales contra la prevención, detección y sanción de los delitos de lavado de dinero. Como ya fue señalado en capítulo precedente de este documento, no en todos los países de la región existen unidades de esta naturaleza y en aquellos en donde existen, usualmente están insuficientemente dotadas de equipos y de capital humano. El BID debería dedicarle especial atención a esta situación y establecer programas de cooperación técnica orientados a darle asistencia a los países que no han constituido estas unidades para facilitarles que lo hagan; a fortalecer las unidades existentes mediante un adecuado equipamiento, especialmente, de equipos de procesamiento de datos y; programas de capacitación, entrenamiento y de refrescamiento de conocimientos para los funcionarios que laboran en esas dependencias.
- El indicador de efectividad entre los sistemas nacionales contra el lavado de dinero y el ordenamiento jurídico para juzgar y sancionar ese delito, puede y debe ser mejorado a través de la realización de programas de capacitación y entrenamiento sobre esta materia, para los funcionarios dedicados a la sustanciación de los expedientes: funcionarios policiales y fiscales del Ministerio Público.

- Al igual como lo vienen haciendo otros organismos multilaterales, el BID debería incluir en sus criterios de evaluación de desempeño de los países prestatarios, aquellos relacionados con el desarrollo de leyes y reglamentos de supervisión financiera para prevenir actividades ilícitas de lavado de dinero. En tal sentido, sería conveniente que el BID formara parte del grupo de instituciones multilaterales que vienen conversando con el Grupo de Acción Financiera (GAFI) para incorporar, en sus procedimientos de evaluación, las 40 recomendaciones formuladas por este Grupo para prevenir el uso del sector financiero en operaciones de lavado de dinero.
- A partir de los sucesos acaecidos el pasado 11 de Septiembre de 2001, la comunidad internacional ha venido examinando la posibilidad de adoptar nuevas acciones para preservar al sistema financiero internacional de ser utilizado como vehículo para ocultar y lavar dinero relacionado con grupos terroristas. En tal sentido, han venido demandando una más activa participación y mayor interacción con los países sobre ese tema a las organizaciones internacionales multilaterales como el FMI y el Banco Mundial. El Banco Interamericano de Desarrollo debe estar preparado para atender rápida y eficientemente requerimientos similares que demanden sus países miembros.
- Son ampliamente conocidas las repercusiones que este delito tiene para la sociedad; ellas afectan aspectos de singular importancia para los países como son la economía, la seguridad interna, la integridad territorial, la preservación de los valores y principios éticos del tejido social y los derechos humanos. A menudo, esta actividad delictiva está asociada con el aumento de la delincuencia y la corrupción y la existencia de conflictos sociales y políticos. Por tales razones el BID debería crear en su estructura organizacional interna una dependencia que estudie el fenómeno del lavado de dinero desde todas sus vertientes e implicaciones, a objeto de ofrecerle a los países de nuestra región la mejor asesoría posible para ayudarles tanto a fortalecer sus estructuras jurídico-institucionales de lucha contra el delito de lavado de dinero, como a la concienciación de la sociedad civil sobre la necesidad de protegerse a sí misma contra este delito. La referida dependencia debería contar con recursos de cooperación técnica que permitan el diseño y desarrollo de programas específicos a las necesidades de los países.

## BIBLIOGRAFÍA

**Banco Interamericano de Desarrollo.** “Desarrollo. Más allá de la economía”. Progreso económico y social en América Latina. Informe, año 2000.

Banco Mundial. “**La Hora de la Reforma Institucional,**” 1998; “**La Larga Marcha**” 1999

**Cavallo, Domingo.** “El Peso de la Verdad”, Editorial Planeta

**Comisión Interamericana Contra el Abuso de las Drogas (CICAD).** “Reglamento Modelo sobre Delitos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”, 1992; “Plan de Acción de Buenos Aires”, 1995; “Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado de Dinero”, 1993; “El Delito de Lavado de Dinero como Delito Autónomo”, 1994

*Comité de Asuntos Administrativos, Cámara del Senado, Estados Unidos. “Crime and Secrecy: The Use of Offshore Banks and Companies Report”, 1998*

**Comité de Ley y Justicia, Estados Unidos.** “Transnational Organized Crime”, National Academy Press. Washington, D.C., 1999

**Comunidad Europea.** Directiva de la Comunidad Europea sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero con Propósitos de Lavado de Dinero, 1991; Declaración de Basilea, 1988; “Cuarenta Recomendaciones” Grupo de Acción Financiera (GAFI), 1990

**Critical Technologies Institute.** “Cyberpayments and Money Laundering: Problems and Promise”, 1998; “Exploring Money Laundering Vulnerabilities Through Emerging Cyberspace Technologies”, 1998.

**Crook, Peters.** “The Offshore Sector”, estudio presentado en la reunión del Grupo de Expertos Financieros del Caribe, 1998.

**Cuisset, André.** “La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero”, Procuraduría General de la República. México, 1998

**Departamento de Estado, Estados Unidos.** “International Narcotics Control Strategy Report”, 1997

**Evans, John L.** “ International Money-Laundering: Enforcement Challenges and Oppotunities”, Southwestern Journal of Law and Trade in Americas, 1997

**Fabre, Thierry y Jackin, Jean-Baptiste.** “Adonde van a parar los millones de las drogas”, Editorial Planeta, 1998

**Financial Crimes Enforcement Network.** “Trends: A Bulletin of Financial Crimes and Money-Laundering”, 1999

**Fondo Monetario Internacional.** “The Role of Offshore Centres in International Financial Intermediation”, Working paper, 1994; “Money Laundering in Latin America and the Caribbean Basin: Macroeconomic Effects, The Role of the IMF”, 1998; “Macroeconomic Implications of Money Laundering”, Working paper, 1996

**Gallagher, Rodney.** “Survey of Offshore Financial Sectors in the Caribbean Dependent Territories”, London, HM Stationery Office, 1996

**Gobierno de la República de Argentina.** Leyes 23.737, 24.424, 24.450 y Decretos 1.849/90, 1.426/96: “Tráfico y Comercialización Ilícita de Estupefacientes y sus modificaciones”; Ley 22.415 “ Delito de Contrabando de Armas”; Ley 21.526 “ Ley de Entidades Financieras”; Ley 18.924 “ Regulaciones a las Operaciones de Compra y Venta de Divisas”; Leyes 20.091 y 22.400 “ Ley de Seguros y Reaseguros y Productores de Seguro y sus Modificaciones”; Ley 20.488 “Reglamento para la Operación de los Profesionales Matriculados”; Ley 24.759 “ Convención Interamericana Contra la Corrupción”; Ley 25.345 “ Evasión Fiscal”; Ley 25.246 “ Reforma del Delito de Encubrimiento y Creación de un Sistema para la Prevención y Represión del Lavado de Activos Provenientes de Delitos de Especial Gravedad”; Decreto 169-01 “Reglamento de la Unidad de Información Financiera”

**Gobierno de la República Federativa de Brasil.** Lei Ordinaria Federal No. 9.613; Decretos No. 2.799 e 330 “O Estatuto e o Regimento Interno do Conselho de Controle de Atividades Financieras. COAF”; Resoluciones Nos. 001/99, 002/99, 003/99, 004/99, 005/99, 006/99, 007/99, 009/99 del COAF; Circular No. 2.852/98 y Carta Circular 2.826/98 del Banco Central de Brasil; Instrucción Normativa No. 301/99 de la Comisión de Valores; Circular No. 89/99 de la Superintendencia de Seguros Privados; “Lavado de Dinero, Legislación Brasileira”, COAF, 1999; “COAF Informe de Actividades. Años, 1998, 1999, 2000”

**Gobierno de los Estados Unidos de América.** “Banca Privada y Lavado de Dinero: un caso de estudio sobre oportunidades y vulnerabilidades”, Informe del Subcomité del Senado, 1999

**Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.** Ley del Código Fiscal de la Federación; Leyes de Instituciones de Créditos, del Mercado de Valores y sus Modificaciones; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y sus Modificaciones; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y sus Modificaciones; Ley Federal de Instituciones de Finanzas; Código Penal y Código Federal de Procedimientos Penales; Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; Disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Operación de Casas de Cambio y Especialistas Bursátiles; “Lavado de Dinero. Panorama General, Organización y Normatividad en México”, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2001

**Gobierno de la República de Venezuela.** Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; Ley del Mercado de Capitales; Ley de Caja de Valores; Ley de Entidades de Inversión Colectiva; Resolución No. 185-01. “Normas de Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Sistema Financiero Venezolano”, Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; Resolución 98-2-2 “Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a las Actividades de Seguros y Reaseguros”, Superintendencia de Seguros; Resolución 510-97 “Normas para la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables al Mercado de Capitales Venezolano”, Comisión Nacional de Valores

**Goldstein, Arnold.** “How to Protect Your Money Offshore”, Deerfield Park, Florida, Garret Publishing, 1996

**Graham George y Wright Robert .** “Winds of Change on Treasure Islands”, Oxford University Press, 1998

**Grupos Regionales.** Grupo de Acción Financiera del Caribe contra el Lavado de Activos (GAFIC); Grupo de Acción Financiera Sudamericano contra el Lavado de Activos (GAFISUD); Grupo Asia-

Pacífico contra el Lavado de Dinero (APG); “Informes de las Reuniones del Grupo Egmont”, varios años; “Principios de Wolfsberg”, 2000

**Kurtzman, Joel.** “The Death of Money”, New York, Simon and Schuster, 1987

**Levi, M. y Pithouse, A.** “White-Collar Crime and Its Victims”, Oxford University Press, 1999

**López Echagüe, Hernán.** “El Otro”, Editorial Planeta, 1995

**Maingot, Anthony P.** “Offshore Secrecy Centres and the Necessary Role of the States: Bucking the Trend”, *Journal of Interamerican Studies and World Affairs*, Vol 37, 1995

**Money-Laundering Alert.** “Antigua Cyberbank Tests Laundering Curbs”, 1998; “The Offshore Trust: A Contemporary Asset Protection Scheme”, 1999

**Naciones Unidas.** Informe del Secretario General sobre el Control del Producto del Delito, 1997; Convención de Viena, 1988; Programa de la ONU para la Fiscalización Internacional de Drogas, 1997; Programa Global Contra Lavado de Dinero, 1997; Convención de Palermo, 2000; Convención de Estrasburgo, 1980

**Oppenheimer, Andrés.** “Ojos Vendados: Estados Unidos y el negocio de la Corrupción en América Latina”, Editorial Sudamericana, 2001

**Pino, Arlacchi.** “Mafia Bussines: The Mafia Ethic and the Spirit of Capitalism”, Oxford, Oxford University Press, 1998

**Reusselaer, Lee III.** “The White Labyrinth: Cocaine and Political Power”, New Brunswick, Transactions Publisher, 1998

**Savona, Ernesto.** “Responding to Money-Laundering: International Perspectives”, Amsterdam, Harwood Academic Publishers, 1997

**Solomon, E.** “Virtual Money”, New York, Oxford University, 1987

**Soros, George.** “*La crisis del capitalismo global*”, Plaza Janés, 1999

**Thoumi, Francisco.** “Political Economy and Illegal Drugs in Colombia”, Alfaguara, 1995